



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 197

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 34 DE 1997 SENADO, 259 DE 1997 CAMARA

(Primera vuelta)

*por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política.*

Señores Senadores:

Nos permitimos rendir ponencia sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 34 de 1997 Senado y 259 de 1997 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política", presentado inicialmente a consideración de la Cámara de Representantes por el señor Presidente del Consejo de Estado en su calidad de Representante de esa corporación, el cual surtió en la Cámara oportunamente sus dos debates reglamentarios.

#### I

#### Contenido del proyecto

El artículo 86 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 1º. Toda persona natural o jurídica tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces no colegiados de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respeto de quien se solicita tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo no resolverá sobre indemnización de perjuicios y será de inmediato cumplimiento; podrá impugnarse ante el Tribunal Superior o Administrativo correspondiente. En todo caso, el fallo definitivo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es improcedente contra acciones, omisiones y providencias de los jueces por razón del ejercicio de sus funcio-

nes. Con todo, cuando las providencias definitivas fueren violatorias de derechos constitucionales fundamentales, procederá acción o recurso extraordinario de revisión, dentro de los términos y condiciones que establezca la respectiva Ley Procesal.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés particular del solicitante, o respecto de quien se halle en estado de subordinación o indefensión.

#### II

#### El Proyecto del Consejo de Estado

*El proyecto presentado por el honorable Consejo de Estado expresa:*

Toda persona natural o jurídica tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces no colegiados de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, competentes de acuerdo con la ley, en todo momento y mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquél respeto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo no resolverá sobre indemnización de perjuicios y será de inmediato cumplimiento. Podrá impugnarse ante el Tribunal Superior o Administrativo correspondiente. En todo caso el fallo definitivo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en Sala Plena".

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"La acción de tutela es improcedente contra acciones, omisiones y providencias de los jueces por razón del ejercicio de sus funcio-

nes. Con todo, cuando las providencias definitivas fueren violatorias de derechos constitucionales fundamentales, procederá acción o recurso extraordinario de revisión, dentro de los términos y condiciones que establezca la respectiva ley procesal”.

“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”.

“La ley establecerá taxativamente los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés particular del solicitante, o respecto de quien se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Propuso, pues, el Consejo de Estado los siguientes cambios respecto al actual artículo 86 de la Constitución:

1. Especifica que también las personas jurídicas tendrán acción de tutela, zanjando así por la vía del Constituyente una polémica existente en los círculos jurisdiccionales y académicos.

2. La acción se interpondrá ante jueces no colegiados de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, competentes de acuerdo con la ley: ello suprime la posibilidad de que la acción sea incoada en primera instancia ante los tribunales y elimina el conocimiento de ella por vía de apelación por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Por otra parte, cuando se dice que la acción se interpondrá ante los jueces *competentes de acuerdo con la ley*, se está acabando con la posibilidad de que la tutela pueda presentarse en cualquier lugar de la República sin consideración a los factores de competencia territorial o funcional de los jueces, salvo, claro, su interposición en primera instancia ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema. Se aspira, entonces, a fijar la competencia territorial y funcional de los jueces para conocer la tutela, de tal modo que, por ejemplo, una acción contra el alcalde de Pasto no puede incoarse ante el juez de Cúcuta, ni un asunto de carácter penal llevarse ante un juez laboral, como está actualmente permitido.

Por tanto, se suprime la posibilidad de que la tutela pueda interponerse en cualquier *lugar*.

3. Se cambia la expresión *cuando quiera que éstos* (los derechos fundamentales) resulten vulnerados... etc., por las palabras *cuando éstos* resulten... etc., lo cual suponemos que tiene solamente el propósito de mejorar la redacción del artículo.

4. En la redacción actual el accionante busca proteger su derecho de la acción o de la omisión de *cualquier* autoridad pública. Se propone suprimir la palabra *cualquier*, para desaparecer del ámbito de la acción la posibilidad de ejercerla contra decisiones judiciales.

5. El juez competente para conocer de la acción de tutela no podrá condenar a la parte demandada a indemnizar los perjuicios causados.

6. La decisión del juez que conozca de la acción podrá impugnarse ante el Tribunal Superior o Contencioso Administrativo correspondiente. Se suprime la expresión *“juez competente”* del inciso segundo del artículo modificado.

7. Se determina que la competencia de la Corte Constitucional para revisar eventualmente las sentencias de tutela, deberá ejercerse en Sala Plena, y no en salas de decisión como generalmente se hace hoy, con el fin de unificar la jurisprudencia de la Corte sobre el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales.

8. Se adiciona un inciso que determina la improcedencia de la tutela contra acciones, omisiones y providencias de los jueces por razón del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, si las providencias definitivas fueren violatorias de algún derecho constitucional fundamental, procederá una acción o recurso extraordinario de revisión, dentro de los términos y condiciones que establezca la respectiva ley procesal.

Se trataría, entonces, de una revisión especial, diferente en su concepción y en su trámite a los recursos extraordinarios de revisión previstos actualmente para ciertas sentencias civiles y penales, cuyo trámite sería posteriormente establecido por la ley.

9. La ley reglamentaría taxativamente los casos en los cuales la acción de tutela sería procedente contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

10. Ya no se podría interponer la acción contra particulares cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, como está actualmente establecido, puesto que la entidad autora del proyecto considera que ello es del resorte de otras acciones protectoras de derechos establecidas por la Constitución, como por ejemplo las acciones populares.

### III

#### Primer debate en la Cámara de Representantes

La Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes aprobó en primer debate, sin modificaciones, el texto propuesto por el Consejo del Estado, aceptando la proposición presentada en tal sentido por los ponentes del proyecto.

### IV

#### La Plenaria de la Cámara de Representantes introdujo al texto propuesto por el Consejo de Estado, las siguientes variaciones:

1. Regresó al texto actual del artículo 86 en lo que se refiere a la competencia territorial de todos los jueces para conocer acciones de tutela, o sea, que la acción podrá interponerse en todo momento y *lugar*. Quitó del proyecto la expresión según la cual los jueces serán *competentes de acuerdo con la ley*, lo cual significa que todos los jueces no colegiados serán competentes sin consideración al factor territorial, y que la ley no podrá reglamentar esta competencia: así, el juez de Cúcuta podrá conocer de la tutela contra el alcalde de Pasto.

2. Introdujo nuevamente al texto del inciso primero del artículo 86 la posibilidad de interponer la acción contra *cualquier* autoridad pública, lo que en principio haría suponer el regreso de la tutela contra las sentencias judiciales. Sin embargo, más adelante elimina expresamente esta posibilidad.

3. Atrás mencionamos que el proyecto propuso que la revisión de las sentencias de tutela por parte de la Corte Constitucional se hiciera únicamente por la Sala Plena de la entidad, acabando con la revisión en salas de decisión. La Plenaria de la Cámara de Representantes rechazó esta propuesta, suprimiendo la expresión *Sala Plena* del texto, de tal manera que las salas de decisión seguirían conociendo sentencias de tutela en la Corte Constitucional.

4. Finalmente, en el último inciso, cuando se dice que la ley debe establecer los casos en los que la tutela procede contra particulares, el proyecto sugería que esos casos fueran definidos por el legislador *taxativamente*.

Esta palabra desapareció del texto aprobado por la Plenaria de la Cámara.

### V

#### Consideraciones de la ponencia

Cuando han transcurrido ya seis años desde que se proclamó la Constitución de 1991 es evidente que una de las instituciones del actual estatuto fundamental que mayor éxito ha logrado en el propósito de consolidar el Estado de Derecho y poner la justicia al alcance del pueblo ha sido la acción de tutela.

Creemos que sin exagerar se puede decir que esta herramienta que le permite al ciudadano raso, sin formalismos y sin intermediarios, poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado para



defender sus derechos constitucionales fundamentales, se ha constituido en el aspecto más importante de la Constitución vigente.

Sin embargo, la tutela corre el riesgo de desbordarse y de producir el efecto contrario de aquel para el cual fue ideada. Ha sido de tal magnitud la cantidad de acciones presentadas ante todos los entes judiciales competentes para conocer de ella, justificadas o no, descabelladas o sustentadas en la más rigurosa lógica jurídica, que está amenazando con paralizar la administración de justicia porque jueces y magistrados han tenido que dedicar la mayor parte de su tiempo laboral a resolver peticiones de tutela.

La congestión que está provocando esta institución, novedosa entre nosotros, es especialmente grave en los más altos tribunales de la nación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, organismos que se han visto obligados a incumplir sus funciones naturales de supremo tribunal de casación y de lo contencioso administrativo para entenderse con el alud de expedientes de tutela que por apelación les está cayendo encima.

El proyecto de acto legislativo que nos ocupa, cuya autoría corresponde al Consejo de Estado en colaboración con la Corte Suprema de Justicia, pretende descongestionar por lo menos los despachos de los magistrados de estos dos altos tribunales, impidiendo que las acciones de tutela les lleguen por apelación.

Bien sabemos que los críticos del proyecto argumentan que la propuesta es un inútil "pañito de agua tibia" porque no soluciona el problema de fondo y simplemente trasladará la congestión de la Corte Suprema y del Consejo de Estado a los tribunales superiores y administrativos.

Pero, como anotan los autores del proyecto, mientras que Corte Suprema no hay sino una, tribunales existen como treinta y cinco, por lo cual es de esperarse que la congestión sea menor si el proyecto sale adelante.

Somos conscientes de que en realidad este proyecto no conlleva una solución de fondo. Pero no es posible remediar de una vez por todas los problemas de congestión generados por la acción de tutela -sin afectar la naturaleza de la institución- sin aumentar considerablemente el número de jueces y magistrados, o sin crear una jurisdicción especializada en este menester.

Y ninguna de estas alternativas es realizable en las actuales circunstancias fiscales que vive el país, porque exigiría recursos financieros que no es posible agenciar por ahora. Salvo, claro, que se reformara la institución de la tutela y se limitara al ejercicio de la acción, pero pensamos que ello no es conveniente y que debemos intentar conservarla sin variar su esencia, que no es otra que la facilidad con que puede ser ejercida y la rapidez con la que debe fallar el juez.

En cuanto al texto sometido a nuestra consideración, deseamos hacer los siguientes comentarios:

1. Nos parece lógico y conveniente que los titulares de la acción de tutela puedan ser tanto las personas naturales como las jurídicas. Es obvio que algunos derechos fundamentales solamente pueden ser ejercidos por los seres humanos, como los de la vida, el libre desarrollo de la personalidad o la libertad personal.

Pero otros, como la propiedad, el debido proceso administrativo, el respeto a la correspondencia y a las comunicaciones privadas, el hábeas data, el de petición, el de la doble instancia judicial, el de asociación, e incluso el derecho al buen nombre, perfectamente pueden y deben ser otorgados a las personas jurídicas, antes que por otra parte cada día adquieren más presencia, importancia y solidez en la vida moderna, y cuya protección y garantías son indispensables para el desarrollo de una economía próspera y sana.

Aunque en rigor jurídico tienen razón quienes arguyen que en este aspecto la reforma es innecesaria y superflua por cuanto la

Constitución dice que *toda persona tendrá acción de tutela* está cobijando tanto a las personas naturales como a las jurídicas, las discusiones jurisprudenciales y doctrinarias que se han dado en torno a este asunto nos indican que la aclaración no sobra.

2. La asignación de competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela únicamente a los jueces no colegiados de la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa, propuesta que constituye la médula del proyecto, nos parece útil, por lo menos para descongestionar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, organismos que, a juzgar por las estadísticas conocidas, están al borde de la parálisis en el cumplimiento de sus funciones naturales y ordinarias.

3. Igualmente consideramos que es bueno reglar la competencia tanto territorial como funcional de los jueces que conozcan de las acciones de tutela. Con el debido respeto por quienes no comparten nuestra posición, pensamos que ello no afecta en nada la esencia de acción de tutela: una persona afectada, por ejemplo, por una decisión del alcalde de Barranquilla no debería irse a Villavicencio a interponer su acción de tutela: debe hacerlo en Barranquilla, pues es el juez de esta ciudad el que tiene las facilidades para recaudar las pruebas y verificar los hechos.

De la misma manera, no tiene mucho sentido que una tutela referente a la libertad de un sindicado de cometer un delito llegue al despacho de un juez laboral, pues éste normalmente no conoce, ni tiene la obligación de conocer, los complejos pormenores del derecho penal.

Y no vemos por qué esta racionalización de las competencias puede afectar en algo la estructura esencial del derecho de la tutela, pues al decirle al accionante que si una autoridad de Tunja está atropellando su derecho debe demandar en Tunja, o si el meollo del asunto es de carácter laboral debe plantearlo ante un juez laboral, no se está desconociendo la prerrogativa del interesado de acudir ante un juez a reclamar su derecho ni se le están levantando barreras procesales que le obstaculicen el reclamo. Simplemente se está racionalizando el trabajo de los jueces.

4. La tutela fue concebida por el constituyente como una acción de aplicación subsidiaria (cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial) e inmediata, para proteger los derechos fundamentales violados o amenazados por una autoridad pública.

Aquí radica su importancia, pero también sus límites. No se trata, como lo ha dicho la jurisprudencia, de un (sistema de justicia paralelo) al ordinario, ni mucho menos de un recurso extraordinario o adicional a los creados por las leyes procesales, ni un mecanismo sustituto de la apelación o de la casación, ni una instancia para definir derechos controvertidos o para ejecutar los que ya se tienen. No. Se trata de amparar exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, cuando no se tiene otra alternativa judicial, del atropello de una autoridad pública.

Por esta razón compartimos el criterio del honorable Consejo de Estado en el sentido de que la sentencia que ordene tutelar un derecho no debe decretar indemnizaciones, puesto que éste es un asunto de competencia natural de la justicia ordinaria o de la administrativa, instancias que tienen reglados los pasos procedimentales que ha de cumplir el accionante que aspira a un pronunciamiento que decretó a su favor el pago de una indemnización.

Instancias que requieren pruebas, alegaciones, respetar del derecho de defensa del demandado, todo lo cual es imposible de llevar a cabo dentro del procedimiento ágil y sumario que debe caracterizar la acción de tutela para que sea efectiva.

5. Por razones similares a las anteriores, y porque desde luego pensamos que la seguridad de la justicia exige la estabilidad de los fallos y la intangibilidad del principio de la cosa juzgada, creemos

que la acción de tutela no debe proceder contra sentencias ejecutoriadas.

No tiene mucha lógica que una sentencia, proferida por un juez que durante años ha trajinado el expediente, revisada luego en apelación durante un tiempo largo por otro juez con más experiencia, pueda ser revocada por un tercer juez en ejercicio de la acción de tutela luego de un análisis que dada la brevedad de los términos tiene que ser necesariamente superficial.

Sin embargo, como la justicia no es perfecta ni infalible opinamos que los derechos del accionante quedarían suficientemente cubiertos si se crea, como lo propone el Consejo de Estado, un recurso extraordinario de revisión que cabría en los casos en los que el interesado considerara violados sus derechos fundamentales por la sentencia. Ello permitiría garantizar la protección de los derechos sin desconocer el principio de la cosa juzgada, indispensable para la estabilidad de las instituciones jurisdiccionales.

Tiene también razón el Consejo de Estado cuando propone prohibir el ejercicio de la acción de tutela contra otros actos y providencias judiciales diferentes a las sentencias. Es frecuente por ejemplo, que la tutela se utilice para dilatar o hacer nugatorias providencias como las que ordenan embargos o lanzamientos, de tal manera que en ciertos aspectos infortunadamente esta acción se está convirtiendo en un medio para entorpecer la acción de la justicia.

6. Consideramos adecuado que las sentencias proferidas por los jueces no colegiados sean impugnables ante los respectivos Tribunales Superiores o Contencioso Administrativo. Ello, además de satisfacer en forma adecuada el principio de la doble instancia, permite que la apelación sea resuelta por un juez colegiado experto y conocedor de la materia. Aunque no se nos escapa, como ya lo expresamos, que esta reforma pueda aumentar considerablemente el trabajo de los señores Magistrados de los Tribunales.

7. Consideramos igualmente que la revisión eventual que la Corte Constitucional haga de las sentencias de tutela debe hacerse por la Sala Plena y no por las Salas de Decisión. Como se sabe, esta revisión no es un recurso ni un derecho de las partes, pues la Corte tiene la facultad de escoger a su arbitrio las sentencias que quiere revisar. El objetivo último de esta revisión es el de unificar la Jurisprudencia Constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales, y en esa trascendental misión sería deseable que las decisiones de la Corte fuesen absolutamente claras y consecuentes para jueces y ciudadanos recibieran señales inequívocas, aunque el número de sentencias revisadas fuese inferior al actual.

8. Pensamos también, con el Consejo de Estado, que los casos en que la tutela procede contra actuaciones de los particulares deben ser señalados por la ley *taxativamente* y no dejados al arbitrio de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

9. Finalmente, también estamos con el Consejo de Estado cuando sostiene que la protección de los intereses colectivos no debe ser objeto de la acción de tutela, pues para ello la Constitución ha puesto al alcance de los ciudadanos otros mecanismos, como las acciones populares.

## V

Por las razones que acabamos de exponer, con todo respeto nos permitimos disentir de la posición adoptada por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, y en consecuencia recomendamos a la honorable Comisión Primera del Senado aprobar el texto originalmente propuesto por el honorable Consejo de Estado, posición que coinciden con la adoptada por la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

En consecuencia nos permitimos presentar a la consideración de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, la siguiente:

## Proposición

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 34 de 1997 Senado y 259 de 1997 Cámara de Representantes, tal como fue presentado por el honorable Consejo de Estado, cuyo texto se transcribe en el cuerpo de esta ponencia.

De los señores Senadores,

*Carlos Martínez Simahán,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 1996 CAMARA, NUMERO 155 DE 1996 SENADO

*por la cual se modifica el Título V y VII de la Ley 115 DE 1994 y se dictan otras disposiciones en materia del Gobierno escolar.*

Señor Presidente y demás honorables Miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República.

Nos permitimos presentar ponencia para el primer debate en el Senado al Proyecto de ley número 021 de 1996 Cámara y 155 de 1996 Senado, cumpliendo con la honrosa designación que para tal efecto nos ha encomendado el señor Presidente de la honorable Comisión Sexta.

En la primera parte de la exposición de motivos el autor del Proyecto de ley 021 de 1996 Cámara y 155 de 1996 Senado, pondera en un altísimo grado el valor de la participación como un componente fundamental en el desarrollo de la libre personalidad y plantea además que siempre resultaran odiosas “cualquier distinción matemática de las diversas etapas que en su conjunto comprenden los procesos de formación del ser humano”.

Igualmente el autor señala que “El sano propósito constitucional y legal de integrar al proceso de educación formal valores que preserven la democracia y el estado social de derecho, tales como la tolerancia, el respeto por la diversidad y la igualdad dentro de la diferencia, encuentra su más prístina expresión en los diversos mecanismos de participación”.

También señala el autor: “La Ley General de Educación, recogiendo los postulados superiores, se orienta a fortalecer la dimensión de quienes participan en el proceso educativo. Esta praxis abarca la moralidad política desde una perspectiva participativa a incentivarse desde los primeros años de escolaridad”, y agrega “El Gobierno escolar y el personero estudiantil aparecen como novedosos mecanismos de la participación de la comunidad estudiantil en las cuestiones administrativas y académicas de su interés. Las elecciones democráticas del personero y del representante estudiantil al Consejo Directivo, obedecen sin duda a encomiables propósitos”.

Toda la argumentación anterior del autor del proyecto contrasta paradójicamente con su conclusión final en el contenido del proyecto mismo cuando en su propuesta original en sus tres artículos esenciales, primero, segundo y tercero, propone reformas a los artículos 93, 94 y 143 de la Ley 115 de 1994 que restringen la participación de los niños y los jóvenes en la toma de decisiones sobre el Gobierno escolar. Resulta pues, para decir lo menos, un contrasentido el ponderar en la exposición de motivos el valor fundamental de la participación en los procesos del desarrollo humano y luego negar esta participación en las normas del derecho positivo.

De otra parte el autor del proyecto subjetivamente hace referencia a tropiezos encontrados en la aplicación y desarrollo de la Ley 115 de 1994 en lo referente al Gobierno escolar. Este planteamiento contrasta con lo que ocurre en la realidad educativa, pues a sólo dos años escasos de aplicación y desarrollo de la norma, se viene generando en la escuela colombiana, en todos sus niveles, una gran



dinamización de los procesos académicos, culturales y sociales de la misma, gracias a la interiorización de la autonomía de los distintos sujetos de la escuela, autonomía que toma cuerpo en procesos como el de la participación, que para la escuela tiene un espectro mucho más amplio al que lo reduce el autor del proyecto en discusión, de unas simples elecciones.

Es supremamente notorio cómo el autor le carga una subjetiva y muy particular perversidad a la participación que ocurre en algunos procesos participativos de los adultos, haciendo transferencia mecánica a la vida de los niños, y más atrevida y agresivamente señalando: "Preocupantes síntomas entre la comunidad infantil: confusión entre lo deseable y lo realizable, muy propia de la fantasía y de la imaginación pueriles; golosinas y bagatelas se ofrecen por doquier para ganar el respaldo el favor y la aceptación por parte de sus compañeros de juegos; pasividad de docentes y administradores frente a las nefastas consecuencias futuras que estos ejercicios lúdicos e inocentes pueden llegar a arrojar".

Decíamos atrás que esta afirmación del autor no solo resulta agresiva sino ausente de toda realidad, pues el proceso de participación de los niños, jóvenes y docentes que hoy se viene realizando en la escuela colombiana es de la más absoluta y total transparencia no solo administrativa sino ética y espiritual, fundamentalmente.

Mal puede el autor del proyecto juzgar por sus subjetividades, por sus particulares opiniones y personales experiencias, la conciencia desprevenida, sencilla y limpia de los niños desde su más temprana edad.

Haciendo una extrapolación con el proceso de descentralización, igualmente encontramos muchas voces que controvierten la autonomía y la independencia local y regional y denuestan de la participación, llegando incluso a atribuirle a ella males históricos cuyas causas y orígenes se encuentran en profundos fenómenos de injusticia social, de negación de la intervención de todos los seres con igualdad en la toma de decisiones y en la perversidad y corrupción que algunos practican y que equivocadamente pretenden transferir a toda la sociedad.

El proceso de participación escolar además de ser prístino, trasciende más allá de las actividades de representación como las que se señalan para caso del Gobierno escolar en la Ley 115 de 1994 y en su Decreto Reglamentario 1860 de 1994. Se desarrolla en la escuela en procesos pedagógicos más profundos frente a los aprendizajes, en la construcción de estructuras del pensamiento, en un proceso educativo que resulta cada día más enriquecedor hacia los fines naturales de la educación y a los que formalmente están consagrados en la Constitución Nacional, en la Ley General de la Educación, en las políticas educativas y en todas las reflexiones de la comunidad científica, académica y cultural de nuestro país.

La honorable Cámara de Representantes en su sabiduría reconoció el principio y el valor del proceso de participación, y al contrario de restringirlo consideró que hay que facilitarle todas las circunstancias para que él se desarrolle, con la comprensión natural de sus dificultades y en consecuencia desestimó las modificaciones a la Ley 115 de 1994 en lo pertinente al Gobierno escolar propuestas por el autor del Proyecto 021 de 1996 Cámara y 155 de 1996 Senado y concluyó formulando una pequeña modificación al artículo 93 de la Ley 115 de 1994 en cuanto a la presentación de los estudiantes en los consejos directivos y decidió que los artículos 94 y 143 de la Ley 115 de 1994 deben quedar como están previstos en ella.

En nuestra consideración, el Gobierno escolar se viene implementando no sólo con excelentes resultados sino con una particular dinámica que ha sido producto del estudio y de la concertación con todos los sujetos de la comunidad educativa, primero en la consagración de la Ley General de la Educación 115 de 1994 y luego en su Decreto reglamentario 1860 de 1994.

La Ley General de la Educación, históricamente es una propuesta que estimula una gran reforma educativa, como la que cotidianamente se reclama para nuestro país, y uno de sus aspectos más relevantes es el de la autonomía y el de la participación escolar y justamente en ellos es en los cuales la escuela de hoy ha cobrado mayor dinámica a través de la formulación de los proyectos educativos institucionales y de la representación de los sujetos educativos en los mecanismos de Gobierno de la escuela. Todo esto nos está permitiendo que hoy la escuela se esté pensando a sí misma con mayor sentido, responsabilidad y perspectiva.

En el marco de esta reflexión, que interpreta muy cercanamente la realidad actual de la escuela, los cambios positivos que a su interior se vienen generando, consideramos que no existen las razones ni las circunstancias que motiven modificaciones a la Ley General de la Educación -Ley 115 de 1994- y que al igual que a la Constitución hay que rodearla de garantías y darle las mejores oportunidades para que se implemente, con la seguridad que estamos en el horizonte del desarrollo de una educación de mejor calidad, afincada en el pilar de la participación, es decir: hacia una mejor educación de todos y para todos.

En consideración, respetuosamente nos permitimos rendir ponencia negativa al Proyecto de ley 021 de 1996 Cámara, 155 de 1996 Senado, siendo nuestro criterio que los artículos que inicialmente fueron objeto de propuestas modificatorias a la Ley 115 por el autor del proyecto en mención y posteriormente reducidos a una sola modificación al artículo 93 por la honorable Cámara de Representantes, queden todos ellos es decir los artículos 93, 94 y 143, tal y como están contenidos en la Ley 115 de 1994.

Ponentes,

*Jaime Dussán Calderón, Samuel Moreno Rojas, Gabriel Acosta Bendeck, Senadores de la República.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 1996 SENADO, 070 DE 1995 CAMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986.*

El Proyecto de ley 070 de 1995 Cámara, presentado por el representante del departamento de Caldas, Arturo Yepes Alzate, que recibió ponencia favorable de la Representante de ese mismo departamento, Dilia Estrada de Gómez pretende modificar los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 48 de 1986, se refiere a la mecánica para que las autoridades regionales y municipales puedan emitir una estampilla en busca de fondos para las entidades que apoyan a la tercera edad, e incrementar esos recursos de \$500.000.000 a \$1.500.000.000; así como el establecimiento de disposiciones concretas en referencia a los dineros recaudados en las entidades territoriales.

La idea es homologar esta ley, con los parámetros fijados por la Constitución Política de 1991, en materia de definiciones sobre departamentos, pues han desaparecido nomenclaturas como las intendencias y comisarías, para conformar lo que ahora se denomina la Nueva Colombia y el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Con la modificación a la Ley 48 de 1986, por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones, se pretende revivir la autorización para que las Corporaciones públicas regionales y locales puedan establecer la emisión de la estampilla con el fin específico de ofrecer recursos a las instituciones benefactoras y que atienden a la población inscrita en los

parámetros sociales de la tercera edad. Que el Congreso apruebe esta iniciativa es una acción de reconocimiento a la atención social de los ancianos, y especialmente a aquellos de bajos recursos que no cuentan con la debida atención del Estado, por falta de dineros para una efectiva correspondencia entre las necesidades de los ciudadanos y las disposiciones del Gobierno para mejorar sus condiciones de subsistencia.

Básicamente se tratará de solventar la crisis económica a quienes demuestren sus bajos recursos y necesidad de atención oficial para su supervivencia y aquellos que no cuentan con un hogar o de familiares que les brinden la atención y el cuidado personal.

De esta manera el Estado acatará las disposiciones del artículo 46 de la Carta Política cuando señala la obligatoriedad de atención a los ancianos, la familia y la protección y asistencia a las personas de la tercera edad, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria.

Al dar su visto bueno al proyecto, el Congreso de la República y esta Comisión especialmente, encargada de definir las políticas en materia de asuntos económicos, podrán resolver las dificultades del acceso a unos recursos para que estas instituciones presten el servicio al anciano y la comunidad, aliviando la carga social en las distintas entidades territoriales del país.

Si el Congreso no mancomuna esfuerzos y no logra la aprobación de este proyecto provocaría el cierre de un elevado número de centros de bienestar del anciano y no posibilitaría la construcción o mejoramiento de los actuales dejando un gran trauma social, porque dejaría en las calles a miles de personas que no cuentan con un hogar o una familia que los reciba.

De acuerdo a los documentos presentados por el autor y la ponente en la Cámara, estos dineros constituyen cerca del 30% del presupuesto de funcionamiento de las instituciones dedicadas a la atención básica de las necesidades de las personas de la tercera edad.

Estamos *ad portas* de concluir el tercer período legislativo, el próximo 19 de junio, estos dineros se requieren ahora, ya, para dar vía libre a los planes y programas de atención a la tercera edad.

Por estas razones, presento ponencia favorable a la iniciativa social que ya fue avalada por la honorable Cámara de Representantes y pido a la honorable Comisión Tercera de Asuntos Económicos aprobar a la mayor brevedad la autorización para que los cuerpos legislativos respectivos puedan disponer de la emisión de la estampilla, hasta por \$1.500.000.000, ampliando en mil millones los recursos establecidos en la Ley 48 de 1986, porque así lo piden las necesidades del país y en consecuencia solicito se vote favorablemente el proyecto para que sea remitido sin dilaciones a la plenaria del Senado de la República donde espero que reciba su última aprobación y pase a sanción presidencial en el menor tiempo posible.

*Jorge Hernández Restrepo.*

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION TERCERA  
DEL PROYECTO DE LEY 156 DE 1996 SENADO, 070  
DE 1995 CAMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

*Artículo 1º.* Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación

y funcionamiento de los centros de Bienestar del anciano en cada una de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986, quedará así:

*Artículo 2º.* La emisión de la estampilla a que se refiere el artículo 1º será hasta por la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) en cada sección territorial.

Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

*Artículo 3º.* Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que señalen el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla "Pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Ancianato", en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las providencias que expiden las asambleas de cada uno de los departamentos en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4º. El artículo 4º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

*Artículo 4º.* Facúltese a los Concejos Municipales para que previa autorización de las Asambleas Departamentales, determinen el uso de esta estampilla en los asuntos que conciernen a sus municipios.

Artículo 5º. ( No presenta modificación).

Artículo 6º. El artículo 6º de la Ley 48 de septiembre 23 de 1986 quedará así:

*Artículo 6º.* El control de recaudo o inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales, y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por la Contraloría Distrital, y en los municipios, por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del señor Presidente de la Comisión y de los honorables Senadores,

*Jorge Hernández Restrepo.*

Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 156 Senado-1996 "por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 48 de 1986". Con pliego de modificaciones. Consta de ocho (8) folios.

El Secretario General,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 185 DE 1997 SENADO**

*por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.*

Santa Fe de Bogotá, D.C., 10 de junio de 1997



Honorable Senador

CARLOS ESPINOSA FACCIÓ-LINCE

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Me permito dar cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para el primer debate del proyecto de ley número 185 de 1997 Senado "por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales", el cual ha sido presentado a consideración del Senado de la República, por la Senadora Claudia Blum de Barberi.

He aceptado esta honrosa misión con gran interés dada la indiscutible e imperiosa necesidad de prevenir y erradicar los comportamientos irregulares e ilícitos, en que incurrieron en el pasado algunos candidatos políticos durante las elecciones celebradas en el país, ocasionando un grave impacto en la legitimidad de las instituciones democráticas colombianas, situaciones que no deben repetirse en la historia política nacional.

#### *I. El tema de la financiación de campañas políticas en la actualidad*

Los analistas políticos creyeron que al finalizar este nuestro siglo XX, uno de los valores sociales consolidados e imperantes en el mundo, sería el de la democracia.

En efecto, uno a uno han ido cayendo los bastiones las dictaduras, siendo el más señalado el del mundo comunista, en donde, con Rusia a la cabeza y seguida por la Europa Oriental, se dan pasos para verificar el tránsito a la democracia, y ello según el modelo occidental de la misma.

Pero como alguien lo señaló, el momento de mayor esplendor de las construcciones humanas, puede ser, al mismo tiempo, el comienzo de su respectivo ocaso.

Tal es el dilema que no se plantean las democracias, triunfantes en los países civilizados, pero cuestionadas desde diferentes puntos de vista.

Hay un distanciamiento entre representantes y representados, tal parece que el aumento de la población, la cantidad y complejidad de los asuntos públicos, la lejanía del Estado hacia los ciudadanos, la pérdida del sentido del servicio entre quienes resultan elegidos, va minando la confianza entre esos mismos ciudadanos y quienes se llaman sus mandatarios o representantes.

Los partidos políticos no escapan al diagnóstico anterior. En casi todas las democracias avanzadas se ha llegado a la partidocracia, o sea el dominio de los partidos políticos sobre la sociedad civil, sin que éste tenga mecanismos de apelación. Se asegura, y en buena parte con fundamento, que los partidos han perdido su esencia democrática, se han tornado inaccesibles, los ciudadanos no tienen contacto con estas organizaciones ni saben para que sirven. Todo ello implica pérdida de legitimidad y, por lo tanto y también, pérdida del papel que los partidos deben desempeñar en bien de las comunidades, de las sociedades y de la democracia misma.

Pero tal vez la amenaza mayor de las democracias, asoma su hocico dañino y perverso a través de la corrupción. Cuando un servidor público se apropia de dineros o usa su investidura para aumentar su patrimonio, son toda la comunidad y cada uno de sus integrantes, quienes se sienten estafados por quien, todo lo contrario, debería entregar su capacidad de trabajo y de servicio en favor del bienestar de todos.

Dentro de ese ítem de corrupción, que es proteico, versátil y multiforme, las democracias han sufrido los casos de la corrupción en las financiaciones de las campañas electorales, no sólo en

Colombia, en donde el tema tiene una connotación algo vinculada al narcotráfico, sino en democracias más avanzadas.

En Inglaterra se conoce el escándalo de un miembro, adinerado, de la Cámara de los Comunes, en cual, a través de una circunscripción uninominal, consiguió que su oponente, seducido por cuantiosas libras esterlinas, hiciera una campaña desdeñosa, apática, orientada hacia la derrota. El Presidente Clinton sufre de investigaciones al respecto, las cuales salpican al vicepresidente Al Gore. No ahondo en el caso de los italianos, por ser tan escandaloso y tan bien conocido por todos ustedes. En España, democracia más reciente, vivas están y son frecuente objeto de atención pública, los casos de financiación de elecciones con fondos públicos y a través de determinadas campañas que para tales operaciones se prestaron.

Estas razones obligan al Congreso de Colombia a legislar, y a legislar fuerte, en relación con este tema, dentro del cual y desafortunadamente con fallos ya en firme, nosotros hemos sido actores o espectadores.

#### *II. Los principales temas del Proyecto de ley número 185 de 1997*

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso, y que es objeto de esta ponencia, contiene una serie de medidas relacionadas especialmente con el tema de la financiación de campañas electorales, encaminadas a establecer reglas generales enmarcadas en una propuesta de financiación mixta de dichas campañas, esto es, con participación de recursos privados y del Estado.

Los principales temas del proyecto de ley, contenidos en 29 artículos, son los siguientes:

1. Definición del objeto de la ley: Esta ley regulará la financiación de las campañas electorales y hace parte del régimen estatutario de partidos políticos.

2. Definición y condiciones de las campañas electorales: Se formula una definición de campaña electoral y se propone que éstas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días antes de la fecha de la elección. Así mismo se propone que los partidos y movimientos con personería jurídica sólo pueden otorgar un aval para candidato en elecciones unipersonales, y un número plural de avales en el caso de cuerpos colegiados que no podrá ser mayor al total de curules que se van a proveer en la elección.

3. Prohibición de entidades paralelas: Se prohíbe utilizar en las campañas electorales cualquier tipo de fundación, asociación, corporación o sociedad, distinta de la propia de la campaña, para recibir recursos o desarrollar actividades de la misma.

4. Fuentes de financiación. Se enumeran las fuentes que se aceptaron para la financiación de campañas, a saber: aportes estatales, contribuciones de los candidatos y de personas naturales o jurídicas nacionales, recursos de los partidos o movimientos con personería jurídica, créditos obtenidos en entidades financieras con destino a la campaña y los recursos obtenidos con actividades promocionales de las campañas. Se propone que los recursos financieros se recibirán y administrarán a través de una cuenta única nacional y que la Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial para control y vigilancia de este tipo de cuentas. Así mismo, la recolección de fondos se iniciará máximo dos meses antes de la iniciación de la campaña.

5. Topes de gastos de las campañas. La propuesta del proyecto número 185 de 1997 establece topes para gastos en salarios mínimos mensuales legales, cuya conversión a pesos de hoy nos daría aproximadamente los siguientes valores:

a) Presidente: 6.880 millones de pesos si la campaña concluye en la primera vuelta, o hasta 11.524 millones de pesos si comprende las dos vueltas;

b) Senador, Gobernador y Alcalde de Distrito Capital: 232 millones de pesos;

c) Representante: 137 millones de pesos;

d) Diputado: 40 millones de pesos;

e) Alcalde de municipio con población superior a 500.000 habitantes: 137 millones de pesos;

f) Alcalde de municipio con población comprendida entre 150.000 y 500.000 habitantes: 58 millones de pesos;

g) Alcalde de municipio con población comprendida entre 50.000 y 150.000 habitantes: 28 millones de pesos;

h) Alcalde de municipio con población inferior a 50.000 habitantes: 11 millones de pesos;

i) Concejal de municipio con población superior a 500.000 habitantes: 40 millones de pesos;

j) Concejal de municipio con población comprendida entre 150.000 y 500.000 habitantes: 28 millones de pesos;

k) Concejal de municipio con población comprendida entre 50.000 y 150.000 habitantes: 17 millones de pesos;

l) Concejal de municipio con población inferior a 50.000 habitantes: 8 millones de pesos.

6. Comités a contribuciones. Se propone que para el caso de elecciones nacionales, las donaciones individuales de personas naturales o jurídicas no pueden sobrepasar del 5% del tope autorizado como gastos de campaña. Para las elecciones de otras circunscripciones, el tope sería del 15% por donación.

7. Contribuciones prohibidas. Se prohíben las contribuciones de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, las de personas que tuvieran resolución acusatoria, las que se deriven de una u otra forma de actividades delictivas y las de personas contra las que se haya iniciado proceso de extinción de dominio.

8. Gastos de campaña. Se enumeran los rubros en los que se pueden invertir el dinero en una campaña electoral.

9. Reposición de gastos. La propuesta del proyecto retoma el concepto de la reposición del Estado proporcional al número de votos obtenido por los partidos, movimientos o candidatos independientes. Establece, sin embargo, que no habrá reposición para movimientos sin personería cuyos candidatos no obtengan al menos el 60% de los votos depositados por la lista que hubiere alcanzado curul con el menor residuo, ni los que en una elección unipersonal no alcancen al menos el 5% del total de los votos válidos depositados.

La reposición se perderá cuando se sobrepase el límite de gastos permitidos, cuando no se presenten adecuadamente las cuentas de la campaña, cuando se reciban contribuciones no permitidas por la ley, cuando no exista un sistema de auditoría interna en la campaña.

La reposición deberá pagarse en un plazo no mayor a dos meses contados desde la fecha límite de presentación de cuentas de campaña.

Finalmente, buscando evitar enriquecimientos sin causa por cuenta del Estado, se propone que la reposición no puede superar el valor de lo efectivamente gastado en la campaña, y tampoco puede ser mayor que los gastos financiados por el candidato, por su partido o por créditos con entidades financieras, pues en el caso de las contribuciones se entiende que han sido realizadas por personas naturales o jurídicas para ser gastadas en la campaña sin la expectativa de que se les devuelvan. Dado que en el caso de las contribuciones, no se trata de créditos, y los candidatos no van a devolver los dineros a sus donantes, reponer gastos contra esas contribuciones por parte del Estado, estaría generando un enriquecimiento sin causa para el candidato.

10. Coaliciones: Se proponen algunas reglas para la distribución de reposiciones en el caso de las coaliciones.

11. Presentación de cuentas y libros de campaña: Tanto el candidato como el gerente de la campaña estarían solidariamente obligados a presentar dentro de los 30 días siguientes a la elección, un balance de los ingresos y gastos de la campaña. El Consejo Nacional Electoral determinará qué libros deben registrar y presentar las campañas electorales.

12. Registro de contribuyentes: Cada 15 días, el gerente de la campaña deberá informar al Registrador todas las contribuciones que se hacen a la campaña -incluidas las del candidato. Por su lado, cuando las personas jurídicas realicen una contribución a una campaña política. Estas deberán informar al Consejo Nacional Electoral, en un plazo de tres días.

13. Líneas de crédito. Se propone que se abran líneas especiales de créditos con destino a las campañas políticas.

14. Publicidad política pagada por el Estado. Se propone que el Estado financie publicidad política pagada en los medios de comunicación para las distintas elecciones, la cual se distribuiría entre los distintos partidos y movimientos de acuerdo con su representación en cuerpos colegiados. Esta publicidad será de todas formas cuantificada como gasto de campaña, y como tal no excluirá la posibilidad de que cada campaña contrate por su cuenta publicidad adicional, siempre que no se excedan los topes de gastos establecidos por la ley.

15. Transporte: También se propone que el Estado asuma el costo del servicio público de transporte para el día de elecciones.

16. Comité financiero de campaña. Se propone formalizar la existencia de un comité financiero en cada campaña, presidido por el propio candidato, y del cual forme parte el jefe de debate, el auditor, y demás personas designadas por la campaña. Este comité será el único órgano habilitado para recibir las contribuciones a la campaña y para establecer las instrucciones que sobre el Pasto deba cumplir el gerente de la campaña. El candidato deberá informar al Consejo Nacional Electoral o al delegado del Registrador los nombres de los miembros del comité, de cuyas reuniones se llevarán actas en un libro registrado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o de las Registradurías.

17. Gerente de campaña. En toda campaña habrá un gerente a cuyo cargo estará la administración de los recursos de la campaña y el cumplimiento de las instrucciones del Comité Financiero.

18. Declaración juramentada. Todos los miembros del comité financiero deberán rendir declaración juramentada de los bienes que poseen a la fecha de iniciación de la campaña electoral.

19. Competencia y sanciones. El Consejo Nacional Electoral podrá iniciar investigaciones administrativas relacionadas con el cumplimiento de esta ley. Se propone que imponga sanciones como multas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales, partida de reposiciones, suspensión o cancelación de personerías jurídicas. El Consejo podría sancionar administrativamente con multas a personas naturales o jurídicas de cualquier tipo que contravengan el régimen de financiación de campañas electorales.

20. Demanda contenciosa. Finalmente se propone que cualquier persona podrá demandar ante una autoridad jurisdiccional competente la nulidad de credencial de un elegido, por violación al régimen de financiación de campañas en lo concerniente a los siguientes aspectos: uso de entidades paralelas para manejo de fondos de campaña: cuando exista financiación proveniente de fuentes no permitidas por la ley o prohibidas expresamente por ella: cuando se excedan los topes máximos permitidos por la ley para gastos de campaña.



### III. Consideraciones de la Ponencia

Frente a la propuesta del proyecto de ley, me permito hacer las siguientes consideraciones ante los temas que merecerán un replanteamiento por las razones que expongo a continuación:

Quien suscribe esta ponencia es partidario de una legislación fuerte como ya se dijo en el punto primero, comprensiva de todos los principales aspectos del tema, con drásticas sanciones a quienes violen las normas, y dándoles a todos los ciudadanos, pero en especial a los competidores todos en la contienda electoral, la posibilidad de conocer, analizar, cuestionar y llevar a los estrados judiciales los procedimientos, en materia de financiación, de quienes participan como candidatos en una u otra elección.

Para ello, continuo expresando mi opinión de que el Estado debe financiar la totalidad de los gastos electorales. Sólo así se apuntala al principio de la igualdad esencial entre los participantes, y sólo así se podrá verificar una mejor vigilancia sobre el cumplimiento de las normas que regulan el tema.

También entiendo que el costo puede ser grande. Entonces se podría entender este principio de la financiación total a dos tipos de elecciones: las presidenciales y las de Congreso. Es natural que se les exija una mínima seriedad a las candidaturas, para acceder a dicha financiación oficial, seriedad representada en la exigencia de un determinado número de votos.

Traigamos un ejemplo sobre la mejor vigilancia al estar financiada la totalidad de la campaña por el Estado. Si este último es el que paga, cualquier gasto por fuera de lo oficial, podría dar lugar a la demanda y consiguiente declaratoria de nulidad de la elección o a la pérdida de la investidura, e inclusive a sanciones penales.

Propondría un sistema mixto, consistente en que los aportes particulares se le entregaran al estado, el cual abriría una cuenta en favor de la campaña de ese candidato, allí se consignarían esos dineros, y de allí, mediante trámite oficial, se les daría el pago a los gastos pertinentes dentro del tope señalado.

Como entiendo que los temas planteados darían lugar a serias y profundas reflexiones por parte de las Comisiones Primeras, paso a señalar las modificaciones que propongo, así:

El artículo primero debería ser más descriptivo que definitorio, pues cualquier actividad política que demande gastos y que se realice en cualquier época, podría estar incluido dentro del tema de la financiación de una campaña.

El párrafo del artículo 8º puede dar lugar a equívocos, además de que el principio de la igualdad puede exigir que el que menos recursos tenga, los pueda compensar con el servicio gratuito de fervorosos partidarios.

En el artículo 7º deberá precisarse mejor el literal c) de acuerdo con lo que en este sentido han determinado los fallos judiciales relacionados con el proceso llamado 8.000.

En el artículo 8º debería definirse si la enumeración en el contenido es o no taxativa.

En resumen, el anterior pliego recoge las modificaciones que me permito proponer al Proyecto de ley número 185 de 1997 Senado, que me ha correspondido estudiar.

### IV. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Primera. Dése primer debate al Proyecto de ley número 185 de 1997 Senado, *por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales*, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores.

*Luis Guillermo Giraldo,*  
Senador de la República.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 1997 SENADO, 287 DE 1997 CAMARA

*por el cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente

COMISION TERCERA

Honorables Senadores

Senado de la República

Presente.

Apreciado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo de la Presidencia de la Comisión y conforme al reglamento interno del Congreso de la República, relacionado con el trámite de los proyectos de ley ponemos a su consideración Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 287 de 1997, Cámara presentado por el Gobierno Nacional, "por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones", para ser analizado en Comisiones Terceras conjuntas, conforme al mensaje de urgencia enviado por el Gobierno Nacional.

Los ponentes hemos estudiado el proyecto de ley, y conjuntamente hemos analizado con los ponentes de la honorable Cámara de Representantes el texto propuesto por el Gobierno Nacional, así como las modificaciones y adiciones planteadas en la ponencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que consideramos ajustadas a las necesidades de control a la evasión y el contrabando.

Las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara son competentes para adelantar el trámite del Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, por cuanto la Ley 3ª de 1992 consagra expresamente en su artículo 2º su competencia en materias relacionadas con la Hacienda Pública y con los Tributos.

Por consiguiente, si se tiene en cuenta la íntima conexidad de materia entre el contrabando y la apropiación, por parte de los agentes recaudadores, de los dineros provenientes de la retención en fuente y el IVA y los efectos nocivos de tales conductas frente a los recaudos públicos, se impone aceptar que, no obstante contener el proyecto en estudio, normas que estructuran instrumentos penales para combatir efectivamente dichos flagelos, su conocimiento y trámite debe realizarse de manera integral por estas Comisiones Constitucionales. No proceder en esta forma, implicaría bifurcar el tema.

En Sentencia C-353 del 9 de agosto de 1995 de la honorable Corte Constitucional, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, refiriéndose a los temas económicos de los cuales se ocupan las Comisiones Terceras, agregó: "Aunque no puede desconocerse que las demás comisiones, en una u otra forma cumplen funciones relacionadas con aspecto que directa o indirectamente, inciden en la economía", contrario sensu las Comisiones Tercera podrían ocuparse válidamente de asuntos atribuidos a Comisiones como las Primeras de Senado y Cámara dentro de un contexto de íntima conexidad.

De otra parte, el trámite de este proyecto en las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, no invade la competencia asignada por la misma Ley 3ª de 1992 a las Comisiones Primeras, en relación con los proyectos de leyes estatutarias que se refieren a los procedimientos y recursos necesarios para la protección de los derechos y deberes fundamentales de las personas, toda vez que las normas incorporadas al proyecto sobre penalización, respetan íntegramente el conjunto normativo del Código de Procedimiento Penal que otorga dichas garantías.

Esta Comisión de ponentes adhiere a la ponencia presentada por la Comisión de Ponentes de la honorable Cámara de Representantes y comparte el pliego de modificaciones que acompañó su presentación en la Comisión Tercera de dicha Corporación.

No obstante lo anterior y con la intención de precisar el alcance de algunas normas, proponemos algunas modificaciones y ajustes, con el fin de garantizar una mayor claridad y seguridad en la aplicación de las que se adicionan o corrigen, y se proponen otras nuevas que permitirán a la Administración contar con mejores herramientas de control.

La presente ponencia ha sido debatida *in extenso*. Se han considerado los argumentos de diferentes gremios de la vida nacional y se han consultado las diversas posiciones de expertos en materias tributarias, aduaneras, cambiarias y penales, con el fin de garantizar al articulado una presentación técnica.

Las sugerencias formuladas por los distintos gremios han sido aceptadas, en buena parte, en el pliego de modificaciones de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes y en esta ponencia, debiendo resaltar las siguientes:

La relacionada con la firmeza de las declaraciones, la indelegabilidad de las facultades de registro, la precisión de requisitos de las facturas para soportar costos e impuestos descontables, el ajuste de la tasa de interés moratorio, el término para la consignación de retenciones en la fuente e IVA antes de constituirse en un hecho punible y el eximente de responsabilidad penal por pago o comprensión de las sumas adeudadas, la precisión de la norma que limita los beneficios fiscales concurrentes, el tratamiento tributario de los aportes a fondos de pensiones, la recuperación de la posibilidad legal para efectuar devoluciones de oficio a los contribuyentes y el tratamiento de impuesto de timbre sobre documentos de cuantía indeterminada.

El artículo 1º del proyecto mantiene su redacción para permitir la posibilidad de adoptar el instrumento de la tarjeta fiscal, con el fin de garantizar el control de las operaciones de los sectores de contribuyentes y responsables que finalmente resulten obligados a utilizarla. Este mecanismo de control está orientado necesariamente a aquellas empresas que tienen una mayor organización e infraestructura tecnológica y por tanto, su implantación, en principio, recaerá necesariamente en este tipo de contribuyentes que, si bien se encuentran en la actualidad sometidos a una serie de controles, no deben preocuparse por esta obligación, máxime si se tiene en cuenta que su costo será asumido por el Estado a través del descuento tributario otorgado en el proyecto. Adicionalmente, dichos contribuyentes no deben olvidar lo que reza la sabiduría popular, "Al buen pagador no le pesan prendas".

Frente al artículo 2º, con las correcciones planteadas en el pliego de modificaciones presentado en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes al texto original, quedan superadas las dificultades que podrían sobrevenir en relación con la ampliación del término de firmeza de las privadas como consecuencia de las correcciones presentadas por el contribuyente, armonizándolo con el posible efecto de ampliación del término de firmeza de la declaración por la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

El texto del párrafo que propone este artículo no genera ninguna posibilidad de entender, como pretenden algunos gremios, que las expresiones "activos" y "pasivos" aparejan la ampliación de los efectos previstos ante cualquier clase de inexactitud, por cuanto el Estatuto Tributario Colombiano precisa claramente el alcance de dichos conceptos, lo que impide asimilarlos con los factores que, de acuerdo con el mismo conjunto normativo, juegan en el proceso de depuración de los ingresos para determinar la base gravable en el impuesto sobre la renta (Ingresos, Costos, Gastos, Rentas Exentas, Descuentos).

Consideramos, adicionalmente, que propuestas como la de fijar un porcentaje mínimo de omisión de activos para que opere la ampliación del término de revisión, es tanto como convalidar la evasión hasta un determinado límite.

Frente al artículo 3º estimamos necesario mantener el texto propuesto, con las adiciones planteadas en la ponencia de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, garantizando transparencia en el manejo de las facultades. Por esa razón la competencia se otorga sólo a los funcionarios del más alto rango a nivel regional y nacional, 46 en total, de un universo de cerca de 7.500 funcionarios.

La norma propuesta en el artículo 3º desarrolla el artículo 15 de la Constitución Política, que frente al derecho a la intimidad contempla la excepción para efectos tributarios y judiciales, de permitir la inspección, vigilancia e intervención del Estado, "en los términos que señale la ley", en relación con los temas impositivo, aduanero y cambiario. Lo anterior permitirá soportar debidamente, con elementos probatorios, el control cruzado que fortalece la acción fiscalizadora del Estado. El ejercicio de las facultades deberá ejercerse dentro del marco de las normas del Código de Procedimiento Penal, del Código Contencioso Administrativo y del Estatuto Tributario, que en su conjunto, garantizan el derecho de defensa de los ciudadanos.

En cuanto a los artículos 4º y 5º es importante resaltar, que con los mismos sólo se está soportando la obligación para los ciudadanos de colaborar con la sociedad, exigiendo la expedición de la factura o documento equivalente con aquellos requisitos que él puede verificar y adquiriendo bienes que se encuentren legítimamente en el mercado, lo que se estima conveniente.

Se comparte la verificación de la información propuesta en el artículo 6º del proyecto, suministrada por el usuario en la solicitud de registro o licencia de importación, porque la misma no puede considerarse una restricción, ya que sólo pretende establecer su consistencia frente a las fuentes de datos disponibles.

El control previo que se propone, busca evitar el lavado de activos y la subfacturación. No tiene que ver con el ejercicio de valoración en aduana que se hace partiendo de la factura comercial, que posiblemente aún no se ha expedido cuando se tramita el registro o licencia de importación, siendo a su vez el documento soporte de la declaración de cambios, cuya información debe reflejar la veracidad de la operación frente al pago.

En relación con los argumentos presentados por algunos sectores sobre la posible contradicción con acuerdos comerciales suscritos por Colombia, tales como el GATT, G3 y el Acuerdo con Chile, debe tenerse en cuenta que la Organización Mundial del Comercio (OMC) estipula que para aceptar el trámite de licencias de importación se requiere, como condición previa, que el país cumpla con las condiciones de aplicar dicha licencia "de manera neutral, administrarse justa y equitativamente, y publicarse en las fuentes de información existentes".

La propuesta al aplicarse a todos los importadores sin ningún distingo acorde con la aplicación neutral, justa y equitativa, contemplada en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia adhirió a la OMC.

Con la publicación de la ley que se tramita quedará cumplido el requisito de la publicación.

En los demás acuerdos suscritos por Colombia, no se estipula nada específico relacionado con trámites de licencias de importación, diferente a lo contemplado por la OMC, pudiéndose concluir que la norma no vulnera ningún acuerdo comercial.

El artículo 7º pretende consolidar el control integrado aduanero y cambiario ejerciendo la facultad constitucional que le permite al Congreso de la República establecer presunciones y sanciones, por



tanto, se propone mantener el texto inicialmente avalado por los ponentes de la honorable Cámara de Representantes.

El instrumento propuesto en el artículo 8º se aparta de la previsión consagrada en el artículo 140 del C.C.A, que exige el depósito total de la suma discutida en los procesos contenciosos administrativos relativos a tributos, por consiguiente estimamos que su contenido debe conservarse.

La modificación a la tasa de interés moratorio, propuesta en el pliego de modificaciones presentado por los honorables Representantes, coincide con la posición de la Comisión de Ponentes del Senado sobre el tema adicionando un párrafo que da claridad sobre la aplicación de la nueva tasa.

De otra parte teniendo en cuenta que de acuerdo con la posición jurisprudencial de los más altos tribunales, la actualización por inflación de deudas tributarias, aplicable a obligaciones con más de tres años de antigüedad, debe descontar en su cálculo el componente inflacionario que involucra la tasa de interés moratoria, no se encuentra contradicción alguna entre dicha figura y la propuesta del proyecto.

La adición que se propone al esquema de solidaridad en materia tributaria nos parece conveniente, porque una sociedad, aún siendo anónima, que sea controlada por un grupo familiar que posea más del cincuenta por ciento de su capital, tiene un manejo real de famiempresas y genera un riesgo indiscutible no sólo frente a los demás asociados y trabajadores, sino también frente al fisco. Adicionalmente, el carácter especial de la solidaridad tributaria protege a los pequeños accionistas en este tipo de sociedades.

La penalización del contrabando es una necesidad urgente para el país por las nefastas consecuencias que ocasiona a la economía nacional. Los ajustes realizados a las normas relacionadas con este tema, contienen observaciones del honorable Senador Héctor Helí Rojas, quien ha tenido a su cargo un proyecto similar que cursa en la Comisión Primera del honorable Senado de la República; los aportes provenientes del honorable Senador, enriquecieron la redacción de las normas del proyecto y, naturalmente, fueron base de las nuevas propuestas.

Por su especial trascendencia, se proponen algunos cambios al capítulo pertinente, con el fin de ajustar la redacción de las normas propuestas, buscando involucrar aspectos que precisan las conductas punibles allí descritas, los valores de referencia para estructurar la realización del delito y la modificación de las penas a fin de volverlas más gravosas.

además, se proponen tres artículos nuevos para sancionar penalmente a los funcionarios públicos que favorecen el contrabando, garantizar la efectiva colaboración de los particulares en la lucha contra este flagelo y canalizar recursos hacia esta función del Estado.

Igualmente, si bien se comparten las modificaciones propuestas por los ponentes de la honorable Cámara de Representantes al artículo 16 del proyecto original por cuanto ellas morigeran sus efectos, consideramos conveniente adicionar un nuevo párrafo con el fin de proteger aquellos casos de empresas que se encuentran en situación de concordato o liquidación, respecto de aquellas retenciones e impuesto sobre las ventas que correspondan a operaciones causadas.

Cabe advertir, que de acuerdo con las normas contenidas en nuestro Código Penal y las precisiones jurisprudenciales sobre el tema, en nuestra legislación sólo es posible sancionar penalmente aquellas conductas realizadas a sabiendas y con intención de dañar, a título de dolo, a menos que las mismas disposiciones legales señalen lo contrario, lo que en relación con las normas sobre penalización incorporadas en esta ponencia no ocurre.

La concurrencia de beneficios tributarios por un mismo hecho económico no constituye una característica técnica en la concepción del impuesto sobre la renta. Sin embargo, no puede afectar en ningún caso las rentas de trabajo en consideración a la calidad de los contribuyentes que las perciben.

Con el fin de precisar el alcance del texto propuesto, el Gobierno adiciona el artículo 18 para limitar en forma expresa el tratamiento allí previsto a los descuentos y deducciones y, con el fin de que no haya dudas respecto de la protección a las rentas de los asalariados, se propone la inclusión de un párrafo, que aunque superfluo, es una clara manifestación de los propósitos que animan este texto.

Los ponentes compartimos la propuesta de corrección al artículo 22 del pliego de modificaciones de la Comisión de Ponentes de la honorable Cámara de Representantes y consideramos que con la misma no se afectan las nuevas empresas, por continuar vigentes las posibilidades legales de exclusión del patrimonio improductivo, de la base de liquidación de la renta presuntiva.

Igualmente, por ser la renta presuntiva una renta líquida, no resultan válidas las observaciones formuladas por algunos gremios, en el sentido de considerar que con la propuesta se afecta la posibilidad de solicitar las rentas exentas del contribuyente, por cuanto la renta presuntiva admite la depuración con estas rentas, tal y como lo establecen las cartillas oficiales de instrucciones sobre diligenciamiento de las declaraciones de renta.

En relación con el artículo nuevo del pliego de modificaciones propuesto por los ponentes de la honorable Cámara de Representantes para aplicar a contratos de prestación de servicios con pagos mensuales, la retención en la fuente como si se tratara de asalariados, proponemos que se elimine por inconveniente, dado que el costo fiscal que el mismo conlleva afectaría en forma importante la recaudación, agravando la difícil situación de las finanzas públicas por todos conocida.

Se comparte la propuesta de la ponencia de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, frente a la inclusión de un párrafo adicional al artículo 424 del Estatuto Tributario, que permite distinguir las embarcaciones de pesca y transporte de cabotaje menor o fluviales que se encuentran excluidas del IVA, pero se mejora la redacción, con el fin de hacerla coherente con los programas de modernización de la pesca que actualmente adelanta el Gobierno Nacional.

Se propone la inclusión de un artículo en el proyecto, que hace claridad sobre la improcedencia, en materia fiscal, de la solicitud de costos o deducciones por las pérdidas generadas en la enajenación de títulos derivados de obligaciones fiscales, monetarias o cambiarias.

Se adiciona al articulado una nueva disposición, que obliga a las entidades públicas a discriminar el IVA retenido en los actos administrativos que ordenan el reconocimiento de pagos, con el fin de soportar, con éste solo documento, la correspondiente retención, evitando en el futuro la expedición de certificados de retención en la fuente del IVA por parte de dichas entidades.

Finalmente, la ponencia comparte la derogatoria del inciso final del artículo 863 del Estatuto Tributario propuesta en el proyecto original, por cuanto con esta decisión se imprime justicia a la relación fisco-contribuyente, manteniendo el derecho del segundo a percibir intereses de mora, cuando la administración no cumple con los términos que señala la ley para resolver las solicitudes de devolución y compensación.

Con las anteriores consideraciones, los suscritos Senadores miembros de la Comisión Tercera del Senado presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara y pedimos respetuosamente a los honorables miembros de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, darle primer debate al referido proyecto con las modificaciones del pliego adjunto, en el cual se

integran el pliego de modificaciones propuesto por la Comisión de Ponentes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y las nuevas propuestas ya comentadas.

Del señor Presidente y de los honorables Senadores y Representantes,

*Renán Barco*, Coordinador de Ponentes; *Aurelio Iragorri Hormaza*, *Juan Manuel López Cabrales*, *Guillermo Ocampo Ospina*,  
Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 256 DE 1997 SENADO, 287 DE 1997 CAMARA**

*por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha  
contra la evasión y el contrabando, y se dictan  
otras disposiciones.*

Artículo 1º. (Igual al proyecto original).

Artículo 2º. (Igual a ponencia Cámara). Se propone modificar el artículo, para adicionar el párrafo al artículo 714 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

“Párrafo. Cuando la administración demuestre que el contribuyente ha omitido activos o incluido pasivos inexistentes, el término de revisión de la declaración de renta y complementarios en la que se hayan omitido los activos, o incluido los pasivos inexistentes, será de cinco (5) años”.

Artículo 3º. (Igual a ponencia Cámara). Se adiciona el párrafo del artículo 779-1 del Estatuto Tributario con la siguiente expresión:

“... y el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable”.

Artículo 4º. (Igual a ponencia Cámara). Se adicionan los incisos 1º y 2º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, con el literal e) del artículo 617 del mismo Estatuto, como requisito para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, y se propone adicionar al mismo artículo el siguiente párrafo:

“Párrafo. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración”.

Artículo 5º. (Igual ponencia Cámara). Se modifica la redacción del artículo 771-3 del Estatuto Tributario allí contenido, en la siguiente forma:

“El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta”.

Artículo 6º. (Igual al proyecto original).

Artículo 7º. (Igual ponencia Cámara). Se corrige en el inciso 3º la expresión “cambiara” por “cambiaría”, por tratarse de un error de transcripción.

Artículo 8º. (Igual al proyecto original).

Artículo 9º. (Igual al proyecto original).

Artículo 10. (Propuesta ponencia Senado). Se adiciona al artículo propuesto en la ponencia de la Cámara, un párrafo transitorio, el texto quedará así:

“Artículo 10. El artículo 635 del Estatuto Tributario, quedará así:

“**Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de colocación promedio del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, incrementada en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el Gobierno publicará, en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Hasta tanto el Gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del 55%.

Parágrafo Transitorio. La tasa de interés de mora establecida en el segundo inciso del presente artículo, será aplicable a partir del primero de septiembre de 1997, y hasta el 28 de febrero de 1998.”

Artículo 11. (Igual a ponencia Cámara). Se adiciona el artículo 794 del Estatuto Tributario propuesto con el siguiente un párrafo:

“Párrafo 2º. El título ejecutivo contra la sociedad, prestará mérito ejecutivo contra los deudores solidarios, sin necesidad de expedir acto administrativo alguno para decretarla, distinto a la notificación del mandamiento de pago, conforme al artículo 828-1 de este Estatuto”.

Artículo 12. (Propuesta ponencia Senado). Se modifica la redacción del artículo propuesto en el proyecto original, el cual quedará así:

“**Contrabando.** Incurrirá en pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados el que realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Introduzca o tenga en el territorio nacional bienes de prohibida importación o saque del mismo bienes de prohibida exportación;

b) Introduzca, tenga o saque bienes del territorio nacional en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin declararlos o presentarlos ante la autoridad aduanera o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte o sustraiga del control de la aduana bienes que no se encuentren en libre disposición.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si el valor CIF de los bienes involucrados es superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o si dentro del proceso de importación o exportación el agente se sirve de documentos falsos, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.”

Artículo 13. (Propuesta ponencia Senado). Se propone una nueva redacción para el artículo del proyecto original, que quedará así:

“**Favorecimiento de contrabando.** El que en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio nacional sin haber sido declarada, o sin haber sido presentada ante la autoridad aduanera o ingresada por lugar no habilitado o sin los documentos soporte, o que hayan sido sustraídos del control de la aduana en el caso de bienes que no se encuentren en libre disposición, incurrirá en pena de arresto de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio por el término del arresto y un (1) año más.”

Artículo 14. (Igual a ponencia Cámara). Se mejora la redacción, la cual quedará así:

“**Defraudación a las rentas de aduana.** El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros.”

Artículo 15. (Igual a ponencia Cámara). Se modifica la redacción del artículo en el siguiente sentido:



“Definición de la situación jurídica de las mercancías. Toda determinación referente a la aprehensión, carácter, valor, decomiso y disposición de las mercancías, será responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces.”

Artículo 16. (Propuesta ponencia Senado). Se propone adicionar un párrafo a la propuesta de la ponencia de la Cámara. Las modificaciones al texto del artículo 665 del Estatuto Tributario, quedarán así:

El primer inciso quedará así:

“El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.”

En el tercer inciso se corrige la palabra “jercicio” por “ejercicio”, al tratarse de un error de transcripción.

Se adicionan los siguientes párrafos:

“Párrafo 1º. El agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatorio, o en liquidación forzosa administrativa, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.”

Artículo 17. (Igual ponencia Cámara). Se complementa la facultad de policía judicial, conforme a la siguiente redacción:

“Policía Judicial. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de Policía Judicial de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás normas que regulan la materia.

Igualmente, contará con dichas funciones para adelantar las investigaciones de carácter disciplinario contra los servidores públicos vinculados a esa entidad.”

Artículo 18. (Propuesta ponencia Senado). Se precisa la redacción propuesta en la ponencia de la Cámara y se adiciona un párrafo:

“Artículo 18. *Beneficios fiscales concurrentes*. Interpretase con autoridad que un mismo hecho económico no podrá generar, en ningún tiempo, más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida de todos, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que únicamente son beneficios tributarios concurrentes los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios.

Parágrafo 1º. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria”.

Artículo 19. (Igual al proyecto original).

Artículo 20. (Igual al proyecto original).

Artículo 21. (Igual ponencia Cámara). Se propone modificar el artículo así:

“Artículo 21. Modifícase el artículo 126-1 del Estatuto Tributario en la siguiente forma:

Adiciónase el inciso 1º con la siguiente frase final:

“Los aportes del empleador a los fondos de pensiones, serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.”

El inciso 3º quedará así:

“Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del 20% del salario o ingreso tributario del año, según el caso.”

Adiciónase al inciso 4º la siguiente frase final:

“, siempre y cuando se trate de aporte provenientes de ingresos laborales que se excluyeron de retención en la fuente”.

Adiciónase como inciso 5º, el siguiente texto:

“Sobre los aportes provenientes de ingresos laborales que se sometieron a retención en la fuente, se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en el respectivo fondo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.”

Adiciónase el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2º. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.”

Artículo 22. (Igual ponencia Cámara). Se sustituye el texto del párrafo 2º del artículo 259 del Estatuto Tributario propuesto, por el siguiente:

“Parágrafo 2º. Los límites establecidos en el segundo y tercer inciso de este artículo, no serán aplicables a las inversiones de que trata el artículo 5º de la Ley 218 de 1995.”

Artículo 23. (Igual al proyecto original).

Artículo 24. (Igual ponencia Cámara). Se corrige un error de transcripción consistente en la denominación como literal g), del último párrafo del numeral 3º del artículo 420 del Estatuto Tributario propuesto, el cual quedará así:

“Lo previsto por el numeral 3º del presente artículo, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario.”

Artículo 25. (Igual al proyecto original).

Artículo 26. (Igual al proyecto original).

Artículo 27. (Igual al proyecto original).

Artículo 28. (Igual al proyecto original).

Artículo 29. (Igual al proyecto original).

Artículo 30. (Igual al proyecto original).

Artículo 31. (Igual al proyecto original).

Artículo 32. (Igual al proyecto original).

Artículo 33. (Igual al proyecto original).

Artículo 34. (Igual al proyecto original).

Artículo 35. (Igual al proyecto original).

Artículo 36. (Igual al proyecto original).

Artículo 37. (Igual al proyecto original).

Artículo 38. (Igual al proyecto original).

Artículo 39. (Igual ponencia Cámara). Se suprime la frase "el segundo inciso del 851" cuyo texto se modifica en otro artículo de este pliego.

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para ser incluido en el capítulo III de Impuesto sobre la Renta.

"Artículo. Adiciónase el artículo 23-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Tampoco se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993".

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para ser incluido en un capítulo adicional sobre retención en la fuente.

"Artículo. Adiciónase el artículo 369 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente".

Artículo Nuevo. (Propuesta ponencia Senado). Se corrige la propuesta de la ponencia de la Cámara, para asignar número correcto para el artículo que se adiciona al Estatuto Tributario.

"Artículo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 476-2. Servicio de televisión.** Los servicios de televisión por suscripción, cualquiera sea su modalidad, incluyendo la televisión por cable y la explotación de señales incidentales de televisión, transmitidas por satélite, están sujetos al impuesto sobre las ventas a la tarifa general del dieciséis por ciento (16%)".

Artículo Nuevo. (Propuesta ponencia Senado). Se modifica el artículo propuesto por la ponencia de la Cámara:

"Artículo. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

**Parágrafo 4º.** Las embarcaciones de cabotaje menor y fluviales para pesca y transporte de las partidas 89.02 y 89.01, sólo se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas, si su tamaño no excede de 10 metros de eslora y su motor no es superior a 75 caballos de fuerza".

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para ser incluido en el capítulo VII. Otras disposiciones:

"Artículo. Los certificados de desarrollo turístico que se encontraban en trámite para su expedición en los términos del artículo 4º del Decreto 2272 de 1974 y hubieren recibido aprobación de la Corporación Nacional de Turismo antes del 22 de diciembre de 1995, deberán ser otorgados a los inversionistas beneficiarios de los mismos, en los términos que establezca el reglamento."

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para ser incluido en el capítulo VII. Otras disposiciones:

"Artículo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 579-2. Presentación electrónica de declaraciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten

dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento."

Artículo Nuevo. (Propuesta ponencia Senado). Se propone eliminar el artículo propuesto por la ponencia de la Cámara que pretendía adicionar el artículo 383 del Estatuto Tributario con un párrafo.

Artículo Nuevo. (Igual propuesta Cámara). Se propone un artículo para incluirlo en el capítulo de Impuesto sobre la Renta:

"Artículo. Adiciónase el artículo 705 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

**Parágrafo.** El término establecido en el presente artículo será de cinco años, en los casos a que se refiere el párrafo del artículo 714 de este Estatuto."

Artículo Nuevo. (Igual propuesta Cámara). Se propone un artículo para incluirlo en el capítulo de Impuesto de Timbre:

"Artículo. El inciso 4º del artículo 519 del Estatuto Tributario, quedará así:

Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente."

Artículo Nuevo. (Igual propuesta Cámara). Se propone un artículo para incluirlo en el capítulo de otras disposiciones:

"Artículo. El inciso 2º del artículo 851 del Estatuto Tributario, quedará así:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias."

Artículo Nuevo. (Igual propuesta Cámara). Se propone un artículo para incluirlo en el capítulo de otras disposiciones.

"Artículo. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

"En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión, conducción y conexión de energía eléctrica y en la de conducción de gas, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la sub-estación que transmite o conduce la energía o el gas, sobre el valor que corresponda al costo de la respectiva etapa, adicionada en la utilidad del prestador del servicio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras, y cuyos destinatarios no sean los usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del comercializador, sobre el valor que corresponda al costo de la respectiva etapa, adicionada en la utilidad del prestador del servicio.

Parágrafo 1º. En ningún caso el mismo ingreso obtenido por la prestación de servicios públicos domiciliarios, podrá gravarse con el impuesto de industria y comercio involucrando ingresos correspondientes a etapas que se graven de manera independiente, conforme a lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio deba determinarse anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período."



Artículo Nuevo. (Propuesta ponencia Senado). Se modifica la redacción del artículo propuesto por la ponencia de la Cámara, con el fin de precisar su alcance:

“Artículo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ajustar los saldos de las cuentas de los Estados Financieros de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno, y aprobado por la Contraloría General de la República y la Unidad Administrativa Especial Dirección de la Contaduría Pública.”

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

Artículo. Adiciónase el literal a) del artículo 623 del Estatuto Tributario con la siguiente expresión final:

“número de la cuenta o cuentas”.

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

“Artículo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 623-2. Información por otras entidades de crédito.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Instituciones auxiliares del Cooperativismo, las Cooperativas Multiactivas e Integrales y los Fondos de Empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo 623 de este Estatuto.

Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000), (valor año gravable base 1997), con indicación del concepto de la operación, y del monto acumulado por concepto.

Parágrafo. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.”

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

“Artículo. Adicionar el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 623-3.** Las entidades enumeradas en el literal a) del artículo 623 y en el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, deberán informar anualmente el nombre y razón social y NIT, y el número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas y/o canceladas en el respectivo año.”

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

“Artículo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 629-1. Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.** Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón Social y NIT, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a cien millones de pesos, la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos.

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

“Artículo. Adiciónase el artículo 631 del Estatuto Tributario con los siguientes literales y un parágrafo:

l) Las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquinas registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;

m) Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000), (valor base año gravable 1997) se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y NIT del tercero.

Parágrafo 3º. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629, del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyas características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Artículo Nuevo. (Igual ponencia Cámara). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

“Artículo. Adicionar el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 88-1. Desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros.** Cuando la rentabilidad en las ventas de productos importados sea inferior a la rentabilidad mínima que establezca, con base en análisis técnicos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la comercialización de dicho producto, a las personas jurídicas o naturales que realicen los pagos por la publicidad asociados a su comercialización, se les desconocerán los costos y gastos relacionados con las respectivas campañas publicitarias.

Cuando los gastos de publicidad del producto importado sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

Parágrafo. Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos”.

Artículo Nuevo. (Propuesta ponencia Senado). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Penalización.

“Artículo. *Favorecimiento por servidor público.* El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la introducción de mercancía de prohibida importación al país, o el ingreso de mercancía sin declarar o sin presentar ante la autoridad aduanera, o por lugar no habilitado o sin los documentos soporte, u omite los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y la pérdida e interdicción de funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, si el favorecimiento se presenta en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del concurso de hechos punibles.”

Artículo Nuevo. (Propuesta ponencia Senado). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Penalización.

“Artículo. *Colaboración eficaz de particulares.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá reconocer a favor del particular que suministre datos e informaciones especiales que permitan, en forma eficaz, la aprehensión de mercancías de contrabando, la suma correspondiente a la cuarta parte del valor de la venta efectiva de la mercancía decomisada, en los términos que establezca el Reglamento.

En caso de pluralidad de colaboradores, la cuarta parte se dividirá entre ellos por partes iguales.

Parágrafo. El reconocimiento previsto en el presente artículo sólo será procedente una vez sea agotado el procedimiento administrativo de venta de la mercancía.”

Artículo Nuevo. (Propuesta ponencia Senado). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Penalización.

“Artículo. Los recursos provenientes de la venta o remate de mercancías abandonadas o decomisadas por la autoridad aduanera, serán invertidos en programas de lucha contra la evasión y el contrabando. Para estos efectos, el presupuesto nacional adicionará anualmente al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, una partida equivalente al valor de las ventas o remates de las mercancías comercializadas en el año inmediatamente anterior.”

Artículo Nuevo. (Propuesta ponencia Senado). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de otras disposiciones.

“Artículo. Interpretase con autoridad que los descuentos originados en la enajenación de títulos derivados de obligaciones fiscales, monetarias y cambiarias, no se consideran costo o deducción en el impuesto sobre la renta.”

Artículo Nuevo. (Propuesta ponencia Senado). Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Impuesto de Renta.

“Artículo. El inciso 2º del artículo 615-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1 del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas.”

Víctor Renán Barco López,  
Coordinador de ponentes.

Aurelio Iragorri Hormaza, Juan Manuel López Cabrales,  
Guillermo Ocampo Ospina,

Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1997

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 23 folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, *por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones*, presentada por los honorables Senadores Renán Barco, Aurelio Iragorri Hormaza, Juan Manuel López C., y Guillermo Ocampo Ospina.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, *por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones*, con pliego de modificaciones.

Consta de veintitrés (23) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco,

\* \* \*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 225 DE 1997 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia, hecho en Santa Fe de Bogotá, el 14 de agosto de 1995.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 225 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia*, suscrito por los Estados Partes en Santa Fe de Bogotá el 14 de agosto de 1995, y presentado por el Gobierno Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Comercio Exterior al Congreso de la República el 24 de abril de 1997, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia.

El Proyecto de ley número 225 de 1997 Senado, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

I

Análisis del acuerdo

El acuerdo de comercio suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia, sometido a la aprobación del Congreso consta de catorce artículos y consagra lo siguiente:

Artículo 1º. Precisa que las Partes Contratantes se sujetarán a las normas y procedimientos vigentes en sus respectivos países para efectos de tomar las medidas necesarias para facilitar, fortalecer y diversificar el comercio binacional.

Artículo 2º. Establece que las Partes Contratantes brindarán el apoyo necesario a los empresarios y organizaciones nacionales de cada país con el fin de explorar nuevas posibilidades de negocios.

Artículo 3º. Establece que las Partes Contratantes, se otorgarán recíprocamente el tratamiento de nación más favorecida, de acuerdo con el principio de la Organización Mundial de Comercio.

Artículo 4º. Establece el respeto a las excepciones consagradas en la OMC., a la aplicación de la cláusula de nación más favorecida, es decir las ventajas, concesiones y exenciones otorgadas por cualquiera de las partes a:

- a) Países contiguos fronterizos;
- b) Miembros de uniones aduaneras, o zonas de libre comercio a las cuales pertenezcan cualquiera de las Partes;
- c) Estados participantes en acuerdos multilaterales y de integración económica a los cuales pertenezca cualquiera de las Partes;
- d) Países con los cuales existan acuerdos de trueque.



Artículo 5º. Establece que las Partes facilitarán el tráfico de los bienes objeto de comercio entre ambas Partes; así como el tránsito de bienes hacia y desde cualquiera de las Partes Contratantes hacia terceros países.

Artículo 6º. Determina que con el ánimo de desarrollar el comercio entre las Partes Contratantes, Colombia y Malasia se obligan a facilitar la participación en las ferias comerciales que se celebren en cualquiera de los países; respetando los reglamentos, las leyes y normas sobre ingreso de muestras comerciales, existentes en el país en el cual se celebra la feria.

Artículo 7º. Establece que las controversias relativas a la interpretación o ejecución del acuerdo, serán resueltas por canales diplomáticos. De no ser posible arreglar la controversia por esta vía, se acudirá a los procedimientos previstos en el derecho internacional.

Artículo 8º. Establece que las Partes realicen los pagos entre ambos países, en divisas de libre convertibilidad, conforme con las legislaciones cambiaria vigentes en cada uno de los países signatarios.

Artículo 9º. Determina que las Partes podrán adoptar y aplicar medidas tendientes a regular el comercio entre ambas, sin que lleguen a ser arbitrarias o discriminatorias, por alguna de las siguientes razones:

- a) Razones de salud pública, moral, orden o seguridad;
- b) Protección de plantas y animales contra enfermedades y pestes;
- c) Salvaguarda de la posición financiera externa y de la balanza de pagos;
- d) Protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico.

Artículo 10. Establece la creación de un comité mixto comercial, el cual podrá hacer recomendaciones tendientes a incrementar el comercio entre las Partes, discutirá las medidas que surjan de la aplicación del acuerdo y, se reunirá en forma alterna en cada país.

Artículo 11. Designa al Ministerio de Comercio e Industria de Malasia y al Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, como los representantes de cada gobierno y entidades responsables de la coordinación y ejecución del acuerdo.

Artículo 12. Establece que durante la vigencia del acuerdo, cualquiera de las Partes podrá proponer por escrito enmiendas al mismo, las cuales deberán ser respondidas por la contraparte en un término máximo de tres (3) meses. Sin embargo aclara que, toda modificación de los términos de acuerdo deberá ser el resultado del mutuo consentimiento.

Artículo 13. Determina la entrada en vigor del acuerdo, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales en cada una de las Partes y se comunique mutuamente el cumplimiento de los formalismos internos para la aprobación. Además establece que la duración del acuerdo será de tres (3) años prorrogados por periodos iguales, a menos que alguna de las partes notifique a la otra la intención de dar por terminado el acuerdo.

Artículo 14. Establece que las provisiones de este acuerdo regirán aun después de la extinción, para los contratos acordados durante el periodo de validez del mismo.

## II

### Aspectos relevantes del acuerdo

Las partes acuerdan otorgarse recíprocamente el trato de nación mas favorecida, acogiendo los principios de la Organización Mundial de Comercio.

Las Partes Contratantes promoverán y concederán toda la asistencia necesaria a las empresas y organismos de la otra Parte, con el fin de explorar nuevas posibilidades de negocios.

Con el fin de facilitar el tráfico de bienes, las partes contratantes permitirán el libre tránsito de los bienes que se originen en cualquiera de las dos Partes y estén destinados a un tercer país; así como la de bienes que se originen en un tercer país y estén destinados a cualquiera de las Partes Contratantes.

Las partes se comprometen a facilitar la mutua participación en ferias comerciales que se celebren en cualquiera de los países, aplicando a las muestras comerciales las leyes vigentes.

Se crea un comité mixto comercial, el cual podrá hacer las recomendaciones necesarias para el logro de los objetivos del acuerdo.

El acuerdo tiene una duración de tres años prorrogables automáticamente, a menos que una de las Partes comunique por escrito y con tres meses de anticipación a su vencimiento a la otra, su deseo de dar por terminado el acuerdo.

## III

### Importancia y ventajas del acuerdo

El acuerdo de comercio entre Colombia y Malasia, tiene como objetivo principal promover el intercambio comercial entre ambos países, la obligación principal de las Partes Contratantes consiste en adoptar medidas tendientes a desarrollar y fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, relaciones fundamentadas sobre los principios de igualdad y beneficio mutuo.

Durante la última década el Gobierno colombiano ha dirigido gran parte de sus esfuerzos a impulsar una política comercial agresiva hacia el sudeste asiático, como resultado de esta política el comercio global con Malasia se ha incrementado substancialmente, pasando de tres millones de dólares en 1989 a más de once millones en 1993, estabilizándose alrededor de los seis millones de dólares en los años 1994 y 1995. Este crecimiento, es indicador claro de la dinámica y potencialidad del comercio bilateral y ratifica la importancia que para el país tiene el fortalecer las relaciones con un país miembro de la cuenca del pacífico, zona con el mayor volumen de producción y comercio a nivel mundial.

Las exportaciones colombianas a Malasia son las más representativas de las ventas efectuadas al sudeste asiático, superadas únicamente por la exportaciones a Indonesia y Filipinas. El café es el mayor producto de exportación a este país, seguido de otros productos como dientes artificiales y manganeso, en el Anexo número I se aprecia el listado de los productos exportados desde Colombia a Malasia.

Malasia es uno de los más importantes proveedores del sudeste asiático, Colombia importa principalmente cauchos y sus manufacturas, compras que se han incrementado en más de un trescientos por ciento en los últimos años, en el Anexo número 2 se encuentra el listado de productos importados a Colombia desde Malasia.

La importancia del acuerdo de comercio radica en que éste se enmarca dentro los lineamientos de la Organización Mundial de Comercio OMC, ratificando el principio de la Nación más favorecida en los asuntos relacionados con tarifas aduaneras y procedimientos de comercio exterior.

Para Colombia la ratificación del acuerdo es importante entre otros factores, por corresponder a las estrategias de la política comercial del país, que busca la diversificación de los mercados de exportación e importación, así como la prioridad de ser actor importante en la cuenca del pacífico, área con los mayores índices de crecimiento en producción y comercio, lo cual la convirtió en la zona más dinámica del globo, además se debe resaltar que en esta

zona se encuentran ubicados los países con mayores niveles de desarrollo y crecimiento económico.

Malasia es uno de los países asiáticos que más rápidamente ha asimilado los cambios económicos y sociales que se han presentado en la región, este país, sin duda es uno de los nuevos países de reciente industrialización y se consolida en esta zona geográfica. Durante los últimos seis años ha mostrado tasas de crecimiento promedio del 8%, lo cual se refleja en la modificación de su estructura productiva y de comercio exterior, pasando de ser productor y exportador de materias primas y productos básicos, como estaño, caucho, madera y aceite, a ser productor y exportador de manufacturas. Colombia puede comenzar a incrementar su comercio con este país, exportando productos tradicionales así como tejidos, confecciones, cueros y calzado.

IV

Consideraciones finales

El acuerdo suscrito entre Colombia y Malasia es genérico, por lo cual no exige condiciones extraordinarias ni implica concesiones bilaterales. Por ello, este acuerdo puede constituirse en un instrumento útil que permita promover y dinamizar el flujo comercial entre ambos países.

Como ya se menciona antes, este es un buen paso para la consolidación de la presencia colombiana en el sudeste asiático, en donde se concentrara el mayor nivel de riqueza, producción y comercio en el siglo XXI.

Con respecto al marco constitucional del acuerdo, éste corresponde al artículo 226 de la Carta el cual establece que "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

En el mismo sentido el artículo 227 de la Carta establece que "El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones...".

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable plenaria del Senado de la República:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 14 de agosto de 1995.

De los honorables Senadores.

Julio César Turbay Quintero,  
Ponente.

ANEXO No. 1

EXPORTACIONES COLOMBIANAS A MALASIA  
POR POSICIÓN ARANCELARIA  
1996

H.S Code	Description
030110100	ORNAMENTAL FISH, FRY, ALIVE
030199190	OTHER MARINE FISH, OTHER THAN FRY, ALIVE
030199290	OTHER FRESHWATER FISH, OTHER THAN FRY, ALIVE
030343000	SKIPJACK OR STRIPE- BELLIED BONITO EXCLUDING LIVERS AND ROES, FROZEN
071030000	SPINACH, NEW ZEALAND SPINACH AND ORACHE SPINACH, UNCOOKED OR COOKED, FROZEN
081030000	BLACK, WHITE OR RED CURRANTS AND GOOSEBERRIES, FRESH
081090180	TAMARIND, FRESH
081090900	OTHER FRUITS
081340900	OTHER FRUITS, DRIED
090111000	COFFEE, NOT ROASTED, NOT DECAFFEINATED
090240920	OTHER BLACK TEA DUST
110812000	MAIZE (CORN) STARCH
210110900	OTHER EXTRACTS, ESSENCES AND CONCENTRATES, OF COFFEE
210130000	ROASTED CHICORY AND OTHER ROASTED COFFEE SUBSTITUTES AND EXTRACTS, ESSENCES AND CONCENTRATE THEREOF
210690990	OTHER FOOD PREPARATIONS NOT ELSEWHERE SPECIFIED OR INCLUDED
320417000	PIGMENTS & PREPARATIONS BASED THEREON
320620000	PIGMENTS & PREPARATIONS BASED ON CHROMIUM COMPOUNDS
380820900	FUNGICIDES, NON-LIQUID
380830119	OTHER HERBICIDES, LIQUID
390319910	POLYSTYRENE FOR GENERAL PURPOSE IN PRIMARY FORMS
390319920	HIGH IMPACT POLYSTYRENE
391110000	PETROLEUM RESINS, COUMARONE, INDENE OR COUMARONE-INDENE RESINS & POLYTERPENES IN PRIMARY FORMS
392010190	OTHER PROD O/T RIGID PROD & TILES NON-CELLULAR OF POLYMERS OF ETHYLENE IN THE FORM OF PLATES AND SHEETS
620349000	TROUSERS, BIB & BRACE OVERALLS, BREECHES & SHORTS OF OTHER TEXTILE MATERIALS FOR MEN OR BOYS
621490900	SHAWLS, SCARVES, MUFFLERS, MANTILLAS, VEILS AND THE LIKE, O T PRAYER SCARVES, OF OTHER TEXTILE MATERIA
630699000	OTHER CAMPING GOODS OF OTHER TEXTILE MATERIALS
722850100	ROUND BARS AND RODS OF OTHER THAN ALLOY STEEL, COLD-FORMED OR COLD-FINISHED
722990900	OTHER WIRE OF OTHER ALLOY STEEL OF A CROSS- SECTIONAL DIMENSION > 5.5 MM

820190000	OTHER HAND TOOLS OF A KIND USED IN AGRICULTURE, HORTICULTURE OR FORESTRY
821210100	OPEN BLADE RAZORS
821210200	SAFETY RAZORS
821210900	OTHER RAZORS
821290000	OTHER RAZOR PARTS
844319000	OTHER OFFSET PRINTING MACHINERY
846599000	OTHER MACHINE TOOLS FOR WORKING WOOD, CORK, BONE, HARD RUBBER, PLASTIC, ETC.
847193000	STORAGE UNITS, WHETHER OR NOT PRESENTED WITH THE REST OF A SYSTEM
847989900	OTHER MACHINES & MCH APPL
848041000	MOULDS FOR METAL OR METAL CARBIDES, INJECTION OR COMPRESSION TYPES.
852290100	PARTS & ACC FOR CINEMATOGRAPHIC SOUND REPRODUCERS & RECORDING & RE-RECORDING APP FOR CINEMATOGRAPHY
853340000	OTHER VARIABLE RESISTORS, INCLUDING RHEOSTATS AND POTENTIOMETERS
860791000	PARTS OF LOCOMOTIVES
900150000	SPECTACLE LENSES OF OTHER MATERIAL
902121000	ARTIFICIAL TEETH
980000100	POSTAL PACKAGES, NOT CLASSIFIED ACCORDING TO KIND
980000900	TRANSACTION BELOW RM 2.000

ANEXO No. 2

PRODUCTOS EXPORTADOS DE MALASIA A COLOMBIA  
POR POSICION ARANCELARIA  
1996

H.S Code	Description
080110200	DESICCATED COCONUT
090230100	BLACK TEA LEAF IN PACKINGS OF A CONTENT NOT EXCEEDING 3 KG
140120100	RATTANS, WHOLE
151190990	PALM OIL IN PACKINGS OF A WEIGHT EXCEEDING 20 KG
151319000	OTHER COCONUT (COPRA) FRACTIONS
151620960	PALM KERNEL OLEIN, HYDROGENATED AND RBD
151620982	PALM STEARIN, RBD
151620992	RBD/HYDROGENATED PALM KERNEL OIL
170490000	OTHER SUGAR CONFECTIONERY NOT CONTAINING COCOA
190211100	NOODLES, UNCOOKED, CONTAINING EGGS
200540910	PEAS (PISUM SATIVUM), PREPARED OR PRESERVED, OTHER THAN FOR INFANT FOOD, IN AIRTIGHT CONTAINERS
210110900	OTHER EXTRACTS, ESSENCES AND CONCENTRATES, OF COFFEE
210320000	TOMATO KETCHUP AND TOMATO SAUCES
220300100	BEER MADE FROM MALT, NOT EXCEEDING 5.8% VOL



220830000	WHISKIES	611020000	JERSEYS, PULLOVERS, CARDIGANS, WAISTCOATS & SIMILAR ARTICLES, KNITTED OR CROCHETED OF COTTON
220840000	RUM AND TAFIA	620312000	SUITS OF SYNTHETIC FIBRES FOR MEN'S OR BOYS', NOT KNITTED OR CROCHETED
230990990	OTHER PREPARATIONS FOR ANIMAL FEEDING, NOT ELSEWHERE SPECIFIED OR INCLUDED	620630000	WOMEN'S OR GIRLS' BLOUSES, SHIRTS & SHIRT- BLOUSES OF COTTON
250700000	KAOLIN AND OTHER KAOLINIC CLAYS, WHETHER OR NOT CALCINED	621710000	MADE UP ACCESSORIES FOR ARTICLES OF APPAREL
271000990	OTHER LUBRICATING OILS, OTHER HEAVY OILS AND PREPARATIONS	650691100	: SWIMMING CAPS, OF RUBBER OR PLASTICS
280610000	HYDROGEN CHLORIDE (HYDRO-CHLORIC ACID)	680990000	OTHER ARTICLES OF PLASTER OR OF COMPOSITIONS BASED ON PLASTER
281520000	POTASSIUM HYDROXIDE (CAUSTIC POTASH)	691010900	CERAMIC SINKS, BATHS, BIDETS, WATER CLOSET PANS, FLUSHING CISTERNS, ETC & OTHER SIM SANITARY FIX- TURES OF PORCELAIN/CHINA
300432200	MEDICAMENTS OF MIXED OR UNMIXED PRODUCTS OF GROUP A, B OR C POISONS CONTAINING ADRENAL CORTICAL HORMONES	691190000	OTHER HOUSEHOLD & TOILET ARTICLES, OF PORCELAIN OR CHINA
300490999	OTHER MEDICAMENTS CONTAINING OTHER SUBSTANCES, NOT ELSEWHERE SPECIFIED IN FORMS FOR RETAIL SALE	701310000	GLASSWARE USED FOR TABLE, KITCHEN, TOILET, OFFICE OR SIMILAR PURPOSES OF GLASS-CERAMICS
300610000	STERILE SURGICAL CATGUT, SUTURE MAT., TISSUE ADHESIVES, LAMINARIA & LAMINARIA TENTS; ABSORBABLE SURGICAL DENTAL HAEMOSTATIC	730810900	OTHER BRIDGES & BRIDGE- SECTIONS OF IRON OR STEEL
320990000	PAINTS & VARNISHES (INCLUDING ENAMELS & LACQUERS) BASED ON O/T ACRYLIC OR VINYL POLYMERS, IN AN AQUEOUS MEDIUM	730820100	TOWERS & LATTICE MASTS OF CORRUGATED SHEETS, PLATES HOOP & STRIP, WHETHER OR NOT PLATED OF THICKNESS > 1.5MM BUT
340490900	OTHER ARTIFICIAL WAXES & PREPARED WAXES	731029990	TANKS, CASKS, DRUMS, CANS, BOXES & SIM CONT FOR ANY MAT, EXC LIQUEFIED GAS OF TINPLATES, CAPACITY
380210000	ACTIVATED CARBON	731100990	OTHER CONT FOR COMPRESSED OR LIQUEFIED GAS, OF IRON OR STEEL
380810910	MOSQUITO COILS	731420900	GRILL, WELDED AT THE INTER-SECTION OF WIRE, MAX CROSS-SEC. DIMENSION > 3MM, MESH SIZE > 100CM2 OF IRON OR STEEL WIRE
380810990	OTHER INSECTICIDES	731511920	ROLLER CHAIN, INDUSTRIAL OR CONVEYOR TYPE OF PITCH LENGTH NOT
382390900	OTHER CHEMICAL PRODUCTS & PREPARATIONS	760429000	OTHER BARS, RODS & PROFILES OF ALUMINIUM ALLOY
390110000	POLYETHYLENE HAVING A SPECIFIC GRAVITY OF LESS THAN 0.94 IN PRIMARY FORMS	760511000	ALUMINIUM WIRE, UNALLOYED OF MAXIMUM CROSS- SECTIONAL DIMENSION EXCEEDING 7 MM
390120000	POLYETHYLENE HAVING A SPECIFIC GRAVITY OF MORE THAN 0.94 IN PRIMARY FORMS	761690900	OTHER ARTICLES OF ALUMINIUM
390940900	OTHER PHENOLIC RESINS, O/T IN SOLID OR LIQUID FORM	820190000	OTHER HAND TOOLS OF A KIND USED IN AGRICULTURE, HORTICULTURE OR FORESTRY
391910190	SELF-ADHESIVE TAPE, IN ROLLS OF A WIDTH LESS THAN 20 CM OF OTHER PLASTICS	820340900	PIPE-CUTTERS, BOLT CROPPERS AND SIMILAR TOOLS
392329000	SACKS & BAGS (INCLUDING CONES), OF OTHER PLASTICS	820730000	TOOLS FOR PRESSING, STAMPING OR PUNCHING
392390000	OTHER ARTICLES FOR CONVEYANCE OR PACKING OF GOODS, OF PLASTICS	820790000	OTHER INTERCHANGEABLE TOOLS
400110120	LATEX CONTAINING NOT OVER 1/2% AMMONIA-CENTRIFUGE CONCENTRATE, BORIC ACID PRESERVED LA-BA	820840200	OTHER FLAT RECTANGULAR BLADES WITH ONE SHARP BEVELLED CUTTING EDGE FOR AGR. HRT OR FORESTRY MACHINES
400110140	LATEX CTG NOT OVER 1/2% AMMONIA-CENTRIFUGE CONCENTRATE, TETRAMETHYL- THURAM DISULPHIDE ZINC OXIDE PRESERVED LA-TZ	820840900	OTHER KNIVES OR CUTTING BLADES FOR AGRICULTURE, HORTICULTURE OR FORESTRY MACHINES
400110150	LATEX CONTAINING NOT OVER 1/2% AMMONIA-CENTRIFUGE CONCENTRATE, OTHER	830140990	OTHER DOOR LOCKS
400110220	: LATEX CONTAINING OVER 1/2% AMMONIA-CENTRIFUGE CONCENTRATE	830810000	HOOKS, EYES AND EYELETS OF BASE METAL
400110240	LATEX CONTAINING OVER 1/2% AMMONIA- PREVULCANISED NATURAL RUBBER LATEX	830910000	CROWN CORKS
400110290	OTHER NATURAL RUBBER LATEX CONTAINING OVER 1/2% AMMONIA	830990900	OTHER PACKING ACCESSORIES OF BASE METAL
400121200	R.S.S. I	840212000	WATER TUBE BOILERS WITH A STEAM PRODUCTION NOT EXCEEDING 45 T PER HOUR
400122110	TSNR 5: SMR CV	840220000	SUPER-HEATED WATER BOILERS
400122160	TSNR 5: SMR S	840390000	PARTS FOR BOILERS
400122210	TSNR 5L: SMR L	840991190	OTHER PARTS FOR INTERNAL COMBUSTION PISTON ENGINES OF MOTORCYCLES
400122320	TSNR 10: SMR 10	841480199	HOODS HAVING A MAXIMUM HORIZONTAL SIDE EXCEEDING 120 CM FOR OTHER USES
400122410	TSNR 20: SMR 20	841510100	AIR CONDITIONERS, WINDOW OR WALL TYPES, SELF- CONTAINED OF 750 W OR LESS
400690900	OTHER UNVULCANISED RUBBER	841510200	AIR CONDITIONERS, WINDOW OR WALL TYPES, SELF- CONTAINED OVER 750 W BUT NOT OVER 2.25 KW
400700000	VULCANISED RUBBER THREAD AND CORD	841510900	OTHER AIR CONDITIONERS, WINDOW OR WALL TYPES
400811900	OTHER CELLULAR RUBBER	841582900	AIR CONDITIONERS, INCORPORATING A REFRIGERATOR UNIT FOR OTHER USES
401110000	MOTOR CAR TYRES, PNEUMATIC NEW	841989000	OTHER MACHINERY, PLANT AND EQUIPMENT FOR OTHER USES
401120000	BUS OR LORRIES TYRES, PNEUMATIC NEW	841990900	PARTS FOR MACHINERY, PLANT AND EQUIPMENT
401191910	NEW PNEUMATIC TYRES OF RUBBER OF A KIND USED ON FORKLIFTS AND INDUSTRIAL EQUIPMENT WITH "HERRING- BONE" OR SIMILAR THREAD	842119000	OTHER CENTRIFUGES, NOT ELSEWHERE SPECIFIED
401199910	WHEEL-BARROWS TYRES, PNEUMATIC NEW	842123100	OIL FILTER FOR INTERNAL COMBUSTION ENGINES
401390900	OTHER INNER TUBES	842139900	OTHER FILTERING OR PURIFYING MACHINERY AND APPARATUS FOR GASES, O/T AIR PURIFIER & LAMINAR FLOW UNIT
401410000	SHEATH CONTRACEPTIVES	842191900	PARTS FOR CENTRIFUGES
401490200	CATHETERS	842290900	PARTS OF MACHINERY FOR AERATING BEVERAGES, PACKING, WRAPPING, CLEANING OR DRYING BOTTLES, ETC
401511000	SURGICAL GLOVES	842489000	OTHER MECHANICAL APPLIANCES, OTHER THAN AGRICULTURE OR HORTICULTURE
401519000	GLOVES, OTHER THAN SURGICAL GLOVES	842490000	PARTS FOR MECHANICAL APPLIANCES, FIRE EXTINGUISHERS, SPRAY GUNS; ETC.
401699990	OTHER ARTICLES OF UNHARDENED VULCANISED RUBBER	842539000	OTHER WINCHES; CAPSTANS
440200000	WOOD CHARCOAL, INCLUDING SHELL OR NUT CHARCOAL	842810000	LIFTS & SKIP HOISTS
440799496		842810100	LIFTS
441820000	DOORS & THEIR FRAMES & THRESHOLDS, OF WOOD	842840000	ESCALATORS AND MOVING WALKWAYS
480252120	UNCOATED PRINT. PAPER IN SHEETS, WT >40G/M2 BUT NOT 150G/M2 OF WHICH NOT >10% BY WT OF TOTAL FIBRE CONTENT IS BY MECH PROCESS	842940110	ROADS ROLLERS, VIBRATORY
481029900	OTHER PRINTING OR WRITING PAPERS RULED, LINED OR SQUARED	842940190	ROAD ROLLERS, O/T VIBRATORY
481139000	UNBLEACHED, PAPER & PAPER -BOARD COATED, IMPREGNATED OR COVERED WITH PLASTIC	843290000	PARTS FOR AGR & HRT M/C FOR SOIL PREP OR CULTIVATION
481410990	"INGRAIN" PAPER OF A WIDTH EXCEEDING 60 CM	843319000	OTHER MOWERS FOR LAWNS, PARKS OR SPORTS-GROUNDS
481910000	CARTONS, BOXES & CASES, OF CORRUGATED PAPER OR PAPERBOARD	843710000	MACHINES FOR CLEANING, SORTING OR GRADING SEED, GRAIN OR DRIED LEGUMINOUS VEG.
490199000	OTHER PRINTED MATTER	843780000	BREAD GRAIN MILLING IND AND OTHER MACHINES FOR WORKING CEREALS OR DRIED LEGUMINOUS VEG.
520911100	RUBBERISED ELASTIC FABRIC & TRIMMINGS OF > 85% COTTON, UNBLEACHED, PLAIN WEAVE WEIGHING > 200 G/M2	843880000	OTHER IND FOOD PROCESSING MACHINES
520952990	OTHER WOVEN FABRICS OF > 85% COTTON, PRINTED, OF 3 OR 4 THREAD TWILL INCLUDES CROSS TWILL, WEIGHING > 200 G/M2	843890000	PARTS OF OTHER IND FOOD PROCESSING MACHINES
521031900	OTHER WOVEN FABRICS OF	844790000	OTHER CIRCULAR KNITTING MACHINES
521041900	OTHER WV FAB OF	844839000	OTHER PARTS & ACC FOR FIB PROCESSING EXTRUDING MACHINES
540243000	YARN, SINGLE, UNTWISTED OR WITH A TWIST	845229000	SEWING MACHINES NON- AUTOMATIC
540710900	OTHER WOVEN FABRICS FROM HIGH TENACITY YARN OF NYLON OR OTHER POLYAMIDES OR OF POLYESTERS	846299000	OTHER HYDRAULIC PRESSES
551321000	WOVEN FABRICS	847021900	ELECTRONIC CALCULATING MACHINES, INCORP A PRINT- ING DEVICE, O/T POCKET SIZE
580620000	OTHER WOVEN FABRICS, CONTAINING BY WEIGHT 5% OR MORE OF ELASTOMERIC YARN OR RUBBER THREAD	847050000	CASH REGISTERS
580710000	WOVEN LABELS, BADGES AND SIMILAR ARTICLES OF TEXTILE MATERIALS, IN THE PIECE/STRIPS/CUT TO SHAP OR SIZE, NOT EMBROIDED	847192000	INPUT OR OUTPUT UNITS WHETHER OR NOT PRESENTED WITH THE REST OF A SYSTEM & WHETHER OR NOT CTG STORAGE IN SAME HOUSING
600110000	PILE FABRICS INCLUDING LONG PILE FABRICS	847199100	OTHER ON-BOARD TRIP RECORDERS
600129000	LOOPED PILE FABRICS OF OTHER TEXTILE MATERIALS	847199900	OTHER AUTOMATIC DATA PROCESSING MACHINES, NOT ELSEWHERE SPECIFIED
		847330000	PARTS & ACC FOR AUTOMATIC DATA PROCESSING MACHINES

847410000 SORTING, SCREENING, SEPARATING OR WASHING MACHINES  
 847780000 OTHER M/C FOR THE RUBBER & ART PLASTIC MAT IND.  
 847920000 M/C FOR THE EXTRACTION OR PREP OF ANIMAL OR FIXED VEG FATS OR OILS  
 847990000 PARTS FOR MACHINES AND MECHANICAL APPLIANCES  
 848041000 MOULDS FOR METAL OR METAL CARBIDES, INJECTION OR COMPRESSION TYPES.  
 848180190 OTHER TAPS, COCKS OF IRON OR STEEL  
 848340000 GEARS & GEARING, O/T TOOTHED WHEELS, CHAINS, SPROCKETS & OTHER TRANSMISSION ELEMENTS INC TORQUE CONVERTERS.  
 850140100 AC MOTORS, SINGLE-PHASE UNDER 185 WATT  
 850230900 OTHER GENERATING SETS  
 850431990 OTHER MATCHING TRANS- FORMERS  
 850432990 OTHER TRANSFORMERS HAVING A POWER CAPACITY EXD 16 KVA  
 850810000 DRILLS OF ALL KINDS  
 851310000 ELECTRIC LAMPS  
 851521000 MACHINES & APP FOR RESISTANCE WELDING OF METAL, FULLY OR PARTLY AUTOMATIC  
 851710000 ELECTRICAL TELEPHONE SETS  
 851782000 OTHER TELEGRAPHIC APPARATUS  
 851821000 SINGLE LOUDSPEAKERS, MOUNTED IN THEIR ENCLOSURES  
 851822000 MULTIPLE LOUDSPEAKERS, MOUNTED IN THE SAME ENCLOSURES  
 851829000 LOUDSPEAKERS, OTHER, WHETHER OR NOT MOUNTED IN THEIR ENCLOSURES  
 851840000 AUDIO-FREQUENCY AMPLIFIER  
 851910000 COIN OR DISC-OPERATED RECORD PLAYERS  
 851931000 TURN TABLES, WITH AUTOMATIC RECORD CHANGING MECHANISM  
 851939000 TURN TABLES WITHOUT AUTOMATIC RECORD CHANGING MECHANISM  
 851991000 OTHER SOUND REPRODUCING APPARATUS, CASSETTE TYPES  
 851999900 OTHER SOUND REPRODUCING APPARATUS, NON-CASSETTE TYPE O/T CINEMATOGRAPHIC SOUND REPRODUCERS  
 852031000 OTHER MAGNETIC TAPE RECORDERS, INCOMP SOUND REPRODUCING APP.CASSETTE-TYPE  
 852110000 VIDEO RECORDING OR REPRODUCING APP. MAGNETIC TAPE-TYPE  
 852290900 OTHER PARTS FOR SOUND RECORDERS & REPRODUCERS  
 852510900 OTHER TRANSMISSION APPARATUS  
 852711190 PORTABLE RADIO RECEIVERS WITH SOUND RECORDERS, OTHERS  
 852711990 RADIO RECEIVERS WITH SOUND RECORDERS, OTHERS  
 852731190 RADIO RECEIVERS WITH SOUND RECORDERS, MAINS OPERATED, OTHERS  
 852739110 OTHER RADIO-BROADCAST RECEIVERS, MAINS OPERATED, WITHIN RANGES (68-87) MHZ AND (108-174) MHZ  
 852739299 OTHER RADIO-BROADCAST RECEIVERS, BATTERY OPERATED, OTHERS  
 852790900 OTHER RECEPTION APPARATUS  
 852810111 COLOUR TELEVISION RECEIVERS, MAINS OPERATED WITH SCREEN OF 41.6 CM & BELOW  
 852810119 COLOUR TELEVISION RECEIVERS, MAINS OPERATED OTHERS  
 852910900 AERIALS AND AERIAL REFLECTORS OTHER THAN FOR TELEVISION AND RADIOS  
 852990100 PARTS OTHER THAN AERIALS AND AERIAL REFLECTORS, FOR TELEVISION  
 852990200 PARTS OTHER THAN AERIALS AND AERIAL REFLECTORS, FOR RADIO  
 852990900 PARTS OTHER THAN AERIALS AND AERIAL REFLECTORS, OTHER THAN FOR TELEVISION AND RADIO  
 853110000 FIXED CARBON RESISTORS, COMPOSITION OR FILM TYPES  
 853400000 PRINTED CIRCUITS  
 853529100 EARTH LEAKAGE CIRCUIT BREAKER OF A VOLTAGE > 72.5 KV  
 853610990 FUSES, FOR OTHER USES  
 853710900 BOARDS, PANELS, CONSOLES AND OTHER BASES, FOR A VOLTAGE NOT EXCEEDING 1000 V, FOR OTHER USES  
 854011000 CATHODE-RAY TELEVISION PICTURE TUBES, COLOUR  
 854091000 PARTS FOR CATHODE-RAY TUBES  
 854091100 PARTS FOR CATHODE-RAY TELEVISION PICTURE TUBES  
 854150000 OTHER SEMICONDUCTOR DEVICES  
 854280000 OTHER HYBRID INTEGRATED CIRCUITS  
 854459220 POWER TRANSFER WIRE, CABLE, BARS, STRIP ETC. PLASTIC INSULATED  
 854790900 INSULATING FITTING OF OTHER MATERIALS FOR ELECTRICAL MACHINES  
 854800000 ELECTRICAL PARTS OF MACHINERY AND APPARATUS, NOT ELSEWHERE SPECIFIED  
 870829900 OTHER PARTS AND ACCESSORIES FOR OTHER MOTOR VEHICLES  
 870899900 OTHER PARTS AND ACCESSORIES FOR OTHER MOTOR VEHICLES  
 871499980 OTHER PARTS, FOR OTHER CYCLES  
 871680900 OTHER VEHICLES, NOT MECHANICALLY PROPELLED  
 900150000 SPECTACLE LENSES OF OTHER MATERIAL  
 900219000 OBJECTIVE LENSES FOR OTHER USE  
 900911000 ELECTROSTATIC PHOTOCOPY- ING APP. OPERATING BY REPRODUCING THE ORIGINAL IMAGE DIRECTLY ONTO THE COPY (DIRECT PROCESS)  
 900912000 ELECT PHOTO-COPYING APP, OPERATING BY REPRODUCING THE ORIGINAL IMAGE VIA AN INTERMEDIATE ONTO THE COPY (INDIRECT PROCESS)  
 901380000 OTHER DEVICES, APPLIANCES & INSTRUMENTS

901580000 OTHER INSTRUMENT AND APPLIANCES FOR USE IN SURVEYING, HYDROGRAPHIC, ALIENGRAPHIC AND OTHER USES  
 901839000 CATHETERS, CANNULAE AND THE LIKE USED IN MEDICAL, SURGICAL, DENTAL OR VETERINARY SCIENCES  
 901890990 OTHER INSTRUMENTS AND APPLIANCES FOR OTHER THAN VETERINARY SCIENCES  
 903020000 CATHODE-RAY OSCILLOSCOPES AND CATHODE-RAY OSCILLOGRAPHS  
 910521000 BATTERY, ACCUMULATOR OR MAINS POWERED WALL CLOCKS  
 940130000 SWIVEL SEATS WITH VARIABLE HEIGHT ADJUSTMENT  
 940310000 METAL FURNITURE OF A KIND USED IN OFFICES  
 940320100 BABY WALKER OF METAL  
 940330000 WOODEN FURNITURE OF A KIND USED IN OFFICES  
 940350000 WOODEN FURNITURE OF A KIND USED IN THE BEDROOM  
 940360900 OTHER WOODEN FURNITURE  
 940380190 FURNITURE OF OTHER MATERIALS, OF A KIND USED IN PARKS, GARDENS OR VESTIBULES  
 940380990 OTHER FURNITURE OF OTHER MATERIAL  
 950210000 DOLLS, WHETHER OR NOT DRESSED  
 950350000 TOY MUSICAL INSTRUMENTS & APPARATUS  
 950380000 OTHER TOYS AND MODELS, INCORPORATING A MOTOR  
 950390900 OTHER TOYS OF OTHER MATERIALS  
 950670000 ICE SKATES AND ROLLER SKATES, INCLUDING SKATING BOOTS WITH SKATES ATTACHED  
 950699000 OTHER ARTICLES AND EQUIPMENT FOR GYMNASTICS, ATHLETICS, OTHER SPORTS, OUTDOOR GAMES, SWIMMING POOLS AND PADDLING POOLS  
 960321000 TOOTH BRUSHES  
 960810900 BALL POINT PENS, OF OTHER MATERIAL  
 960820000 FELT TIPPED & OTHER POROUS-TIPPED PENS & MARKERS  
 960840000 PROPELLING OR SLIDING PENCILS  
 960850000 SETS OR ART FROM TWO OR MORE OF FOUNTAIN PEN, BALLPOINT PEN, PROPELLING PENCIL, ETC  
 961220000 INK-PADS  
 980000100 POSTAL PACKAGES, NOT CLASSIFIED ACCORDING TO KIND  
 980000400 USED PERSONAL EFFECTS  
 980000500 USED HOUSEHOLD EFFECTS  
 980000900 TRANSACTION BELOW RM 2,000  
 980000915 FUEL FOR AIRCRAFT  
 980000916 SHIPS STORES FOR CONSUMPTION ABROAD

**CONTENIDO**

Gaceta número 197 - Miércoles 11 de junio de 1997  
 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativa número 34 de 1997 Senado, 259 de 1997 Cámara, Primera vuelta, por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política. .... 1

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 021 de 1996 Cámara, número 155 de 1996 Senado, por la cual se modifica el Título V y VII de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones en materia del Gobierno escolar. .... 4

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 156 de 1996 Senado, 070 de 1995 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 48 de 1986. .... 5

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 185 de 1997 Senado, por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales. . 6

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 256 de 1997 Senado, 287 de 1997 Cámara, por el cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones. .... 9

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 225 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia, hecho en Santa Fe de Bogotá, el 14 de agosto de 1995. .... 16